

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III – Nº 761

Quito, martes 24 de
mayo de 2016

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

03T-MIES-20T3 Apruébese el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Veteranos de Guerra de la provincia de Pastaza "SGOP. Inmunda y Cbos. Rosero", domiciliada en el cantón y provincia de Pastaza ... 2

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

Deléguese funciones y atribuciones a varios funcionarios:

2016-011 El/la Coordinador/a General de Planificación 3

2016-018 El/la Directora Financiera..... 4

2016-021 Refórmese el Instructivo para la aplicación del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas 5

2016-022 Dispónese como parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la ejecución del ENES para los grupos identificados por la Gerencia del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y del EXONERA, a los bachilleres que aspiren ingresar a las instituciones de educación superior públicas y privadas del Ecuador 12

2016-023 A los subsecretarios/as generales, coordinadores generales, coordinadores zonales y Director/a de Comunicación Social 13

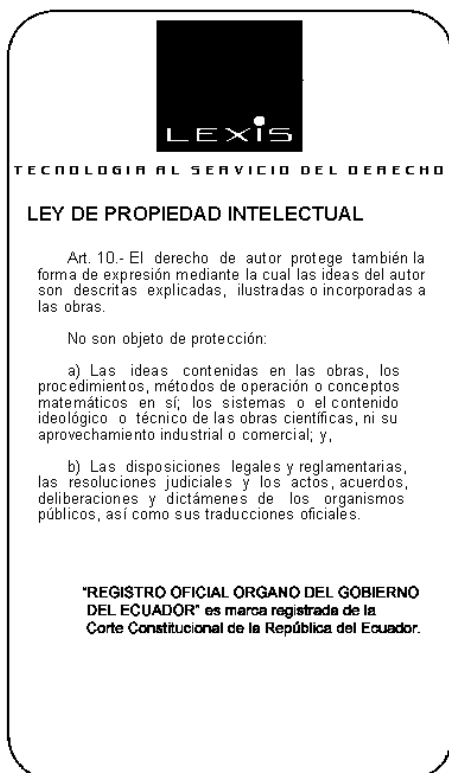
2016-025 El/la Subsecretario/a General de Ciencia, Tecnología e Innovación..... 15

2016-029 Magíster Luis Fernando Cují Llugna..... 16

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE TURISMO Y DEL AMBIENTE:

20160001 Expídese el Reglamento de Guianza Turística.... 18



Págs.

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y
PESCA:**

**AGENCIA ECUATORIANA DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DEL AGRO - AGROCALIDAD:**

- 71 Expídese el Instructivo para el Registro y Control de Laboratorios de Análisis de Leche Cruda 30
- 72 Expídese el Instructivo para el Registro y Administración de la Red de Laboratorios Autorizados 36
- 73 Apruébese la "Guía de Buenas Prácticas Agrícolas para el Cultivo de Uvilla..... 43
- 74 Expídese el "Programa Nacional Sanitario de Prevención y Control de Rabia Bovina" 44

**MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL:**

- 002-2016 Declárese en situación de emergencia en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas..... 46

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

- SENAE-DGN-2016-0334-RE Deléguese facultades a los directores distritales 47

No. 031 MIES-2013

**Econ. Nancy Silva Álvarez
DIRECTORA DISTRITAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio N° 007-2013-VGPP"SI-CR de 08 de Agosto de 2013, ingresado en esta Dirección el 08 del referido mes y año, suscrito por el Presidente Provisional de la Asociación de Veteranos de Guerra de la Provincia de Pastaza "Sgop. Inmunda y Cbos. Rosero", solicita la aprobación del Estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios.

Que, la Unidad Jurídica de la Dirección Distrital, con fecha 19 de Agosto de 2013 ha emitido **Informe Favorable** a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente Acuerdo los expresados en dicho informe.

En ejercicio de las facultades legales asignadas en el Acuerdo Ministerial N°. 000226 de 04 de Junio de 2013.

Acuerda:

Art. 1. - Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la **ASOCIACIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE PASTAZA "SGOP. INMUNDA Y CBOS. ROSERO"**, con domicilio en la Ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las catorce personas naturales que suscribieron el acta constitutiva.

Art. 3.- Disponer que la Asociación una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la Directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ni para dirigir peticiones a nombre de pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de la Asociación deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual se publicará un extracto de dicho acuerdo.

Dado en el despacho de la señora Directora Distrital 16D01-PASTAZA-MERA-SANTA CLARA-MIES, a los 19 días del mes de Agosto de 2013.

f.) Econ. Nancy Silva Álvarez, Directora Distrital.

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL-ASESORÍA LEGAL-PASTAZA.- Certifico: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de Asesoría Legal del MIES-PASTAZA- Puyo, a 26 de abril de 2016.- f.) llegalible.

Nro. 2016-011

Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*

(...):

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)"*;

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al*

servidor inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado";

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *"LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...) Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que la Secretaría de Planificación y Desarrollo, a través de la Subsecretaría de Inversión, ha emitido el instrumento denominado Directrices para Modificaciones Presupuestarias del Plan Anual de Inversión; y,

Que en aplicación de los principios constitucionalmente consagrados de eficacia y eficiencia, que rigen a la administración pública, es necesario delegar a un/a servidor/a de esta Cartera de Estado, la suscripción de algunos de los documentos constantes en las mencionadas directrices.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a el/la Coordinador/a General de Planificación, de esta Cartera de Estado, la suscripción de los siguientes documentos:

- Las solicitudes de modificaciones presupuestarias
- El informe justificativo, para la inclusión para pago de arrastre.
- El flujo de desembolsos de los recursos, en caso de contar con recursos de asistencia técnica no reembolsable (ATN) y/o financiamiento de crédito externo o interno, cuando los estudios, programas y proyectos cuentan con fuente de financiamiento, y se requiera incrementos presupuestarios de los mismos en el Plan Anual de Inversión.

Artículo 2.- El/la Coordinador/a General de Planificación, será responsable del cumplimiento de las competencias, atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo Coordinador/a General de Planificación, de esta Secretaría.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los ocho (08) días del mes de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.-

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 24 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.-Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-018

**Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad*

estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*

(...)";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)"*;

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al servidor inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado"*;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *"LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...) Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo

de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0009 de 18 de enero de 2016, el Ministro de Finanzas expide las Directrices para la gestión de gasto público no permanente;

y.

Que el artículo 3 del Acuerdo señalado en el considerando anterior, señala que la máxima autoridad delegará al responsable de la herramienta del Sistema de Administración Financiera - eSIGEF el registro y/o consolidación de la información y envió de la petición con el detalle de aval, a través de la aplicación informática creada en el eSIGEF, por el Ministerio de Finanzas, de conformidad al instructivo emitido para su aplicación; y,

Que en aplicación de los principios constitucionalmente consagrados de eficacia y eficiencia, que rigen a la administración pública, es necesario delegar a un/a servidor/a de esta Cartera de Estado, el registro y/o consolidación de la información y envió de la petición con el detalle de aval, a través de la aplicación informática creada en el eSIGEF, por el Ministerio de Finanzas, de conformidad al instructivo emitido para su aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a el/la Directora Financiera, responsable de la herramienta del Sistema de Administración Financiera - eSIGEF, de esta Cartera de Estado, el registro y/o consolidación de la información y envió de la petición con el detalle de aval, a través de la aplicación informática creada en el eSIGEF, por el Ministerio de Finanzas, de conformidad al instructivo emitido para su aplicación.

Artículo 2.- El/la Directora Financiera, será responsable del cumplimiento de las competencias, atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo Directora Financiera, de la Coordinación General Administrativa y Financiera, de esta Secretaría.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veinte (20) días del mes de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 24 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.-Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

N° 2016-021

Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: "(...) *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre.*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación* (...)";

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: "*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*";

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.*

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. (...)";

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 298, de 12 de octubre de 2010, en su artículo 182, expresa que: "*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 62 de 05 de agosto de 2013m publicado en el Registro Oficial N° 63 de 21 de agosto de 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 131 de 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

Que mediante Decreto Ejecutivo N°. 934, de 10 de noviembre de 2011, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado designó al economista Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 de 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 16, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, se expidió el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 739, publicado en el Registro Oficial No. 570, de 21 de Agosto de 2015, se reformó y codificó el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que mediante Acuerdo N° 2015 - 055, publicado en el Registro Oficial publicado en el Registro Oficial N° 515 de 4 de junio de 2015, se expidió el Instructivo para la aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación:

Que a fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las reformas que han existido en este marco normativo y de igual forma mejorar los procedimientos relacionados a las organizaciones sociales y ciudadanas;

Que mediante Resolución N° 002-2015, el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucionales dispuso lo siguiente: "Prohíbese a las instituciones que integran la Administración Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, soliciten a los ciudadanos, copias de cédula y/o del certificado de votación para la realización de cualquier trámite al interior de cada institución, a partir del 2 de enero de 2016".

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República de Ecuador;

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma del INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA UNIFICADO DE INFORMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIUDADANAS

Artículo 1.- Sustitúyase en los numerales 3 y 4 del artículo 3 por los siguientes:

"3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras que se rigen por sus propias leyes.

4. Organizaciones con fines de gestión o control social, constituidas por instituciones o funciones del Estado, tales como veedurías ciudadanas, observatorios, etc., deberán observar, en lo que fuere aplicable, las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4.- Las corporaciones de primer, segundo y tercer grado y las fundaciones deberán acreditar su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores.

Las organizaciones sociales conformadas por personas y grupos de atención prioritaria, cuyo objetivo sea la defensa de sus derechos, estarán exentas de acreditar patrimonio".

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- Requisitos.- Para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica, la organización en formación deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos, en un solo expediente:

1. Solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de personalidad jurídica suscrita por el presidente provisional de la organización, dirigida al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
2. Dos ejemplares del o las Acta(s) Constitutiva(s) suscrita por todos los miembros o socios fundadores;
3. Dos ejemplares del proyecto del estatuto, certificados por el secretario provisional, en el que conste la fecha en que fue debatido y aprobado tal estatuto;
4. Documento o documentos que acrediten el patrimonio de la organización social en numerario, en una cuenta de integración de capital; o en especie, mediante declaración jurada de bienes, de acuerdo con lo determinado en el artículo 4 del presente instructivo.

La organización ingresará la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación del estatuto en el área

de Recepción de Documentos de la Secretaría, adjuntando la documentación correspondiente, en forma organizada y escaneada en formato no modificable".

Artículo 4.- Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 6 el siguiente numeral:

"8. Estatutos aprobados por la asamblea".

Artículo 5.- Deróguese el numeral 9 del artículo 7.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Requisitos para personas jurídicas.- En caso de que, como expresión de la capacidad asociativa, las personas jurídicas de derecho privado resuelvan constituirse en nuevas personas jurídicas con capacidad legal, éstas deberán presentar, además de los documentos señalados en el artículo 5 de este instructivo, los siguientes documentos:

1. Acta(s) del máximo órgano social de la organización participante, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros o socios;
2. Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad del representante o representantes legales de las personas jurídicas participantes;
3. Acuerdo ministerial o instrumento legal que acredite la personalidad jurídica de la organización social y de existir, la última reforma del estatuto, legalmente aprobada; y
4. Nómina de la directiva de las organizaciones participantes y del documento que acredite la representación legal de cada organización".

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Trámite.- Receptado el expediente, este se remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría, para que inicie con el trámite de otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos bajo el siguiente procedimiento:

1. A través de la Dirección de Legislación y Normativa se revisará que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos en el Reglamento de Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales y este Instructivo y que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes;
2. Con la verificación anterior se procederá a:
 - a) Notificar con el inicio de trámite;
 - b) Solicitar a las dos Subsecretarías Generales o en su caso a la Subsecretaría General que corresponda, se remita un informe técnico que permita identificar si el ámbito de acción, los objetivos y fines de la

organización en constitución, pertenecen o no al ámbito de competencia de cada una de tales Subsecretarías;

3. Con el o los informes, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitirá un informe jurídico motivado, que será puesto en conocimiento del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y de la organización; dentro del término de hasta quince días, contados desde la notificación con el inicio del trámite.
4. Si del informe se desprende que la solicitud cumple con los requerimientos exigidos para el reconocimiento de la personalidad jurídica; y que, las normas contenidas en el estatuto no se contraponen al orden público y a las leyes y el mismo ha sido autorizado por la máxima autoridad, se procederá a elaborar el Acuerdo por el cual se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la organización social, dentro del término de tres días subsiguientes.
5. Si por el contrario, del informe se desprende que la solicitud no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica y/o que las normas contenidas en el estatuto se contraponen al orden público y a las leyes, se concederá un término de hasta 20 días para que la organización complete los requisitos necesarios, realice las correcciones del caso y reingrese la documentación.

La nueva documentación será revisada y dentro del término de hasta quince días se emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 4 de este artículo.

La Secretaría se reserva la potestad de aprobar los estatutos de las organizaciones sociales y ciudadanas introduciendo de oficio las reformas necesarias para su completa legalidad".

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11. Admisión.- En el caso de que una organización social y ciudadana que ya tiene el reconocimiento de personalidad jurídica, mediante Decreto Ejecutivo o Acuerdo emitido por otra Cartera de Estado, contemple entre sus fines y objetivos cuestiones relacionadas con la educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, podrá ser admitida al respectivo control y posterior acompañamiento de la Secretaría.

Tal admisión se cumplirá conforme lo dispuesto en el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales y de la normativa emitida para el efecto".

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente.

"Artículo 12.- Requisitos.- Para que una organización ya constituida pueda ser admitida al respectivo control y acompañamiento de la Secretaría, es necesario que el

ámbito de acción, los fines y objetivos contemplados por la organización pertenezcan al ámbito de competencia de esta Secretaría.

Para tal efecto la o las Subsecretarías Generales deberán remitir un informe técnico que permita identificar si el ámbito de acción, los objetivos y fines de la organización, pertenecen o no al ámbito de competencia de cada una de tales Subsecretarías".

Artículo 10.- Agréguese al final del artículo 16 el siguiente inciso:

"Al representante legal de la organización le corresponderá presentar a esta Secretaría, dentro de los tres primeros meses del año, las actas de asambleas de socios o miembros, los informes de actividades y económicos que correspondan; y en general, cualquier otra información que le sea requerida de conformidad con la ley y el Reglamento de Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales y este Instructivo.

Los documentos antes referidos también podrán ser presentados por cualquiera de sus directivos o la persona que sea designada como responsable para el efecto".

Artículo 11.- Deróguese el artículo 17.

Artículo 12.- Deróguese el inciso final del artículo 18.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- Registro de nuevas directivas - Para el registro de una nueva directiva, dentro de los 30 días posteriores a su elección, la organización social deberá presentar, en un solo expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud del registro de directiva dirigida a la Secretaria o Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscrita por el representante legal de la organización y con la nómina de los directivos elegidos con indicación de nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía.
2. Convocatoria a la asamblea general ordinaria y/o extraordinaria de miembros o socios; y,
3. Acta de la asamblea general ordinaria y/o extraordinaria de miembros o socios, en la que conste la elección del órgano directivo, certificada por el Secretario".

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- La inclusión.- Para el registro de nuevos miembros o socios la organización deberá remitir en un solo expediente los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro de miembros o socios por inclusión, dirigida a la Secretaria o Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, suscrita por el representante legal de la organización con la nómina de los miembros incluidos con indicación de nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía;

- b) Acta de la asamblea general ordinaria y/o extraordinaria de miembros, socios o directivos, certificada por el Secretario de la organización, en la que conste la decisión de aceptación de los nuevos socios, conforme a la norma estatutaria vigente; y,

- c) Los demás requisitos previstos en el Estatuto".

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- La Exclusión.- Para la exclusión de miembros o socios, la organización deberá remitir en un solo expediente los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro de exclusión de miembros o socios, dirigida a la Secretaria o Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, suscrita por el representante legal de la organización con la nómina de los miembros excluidos con indicación de nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía;
- b) Acta de la asamblea general ordinaria y/o extraordinaria, certificada por el Secretario de la organización, en la que conste la resolución de exclusión de los miembros o socios;
- c) En el caso de la exclusión no voluntaria de un socio por una causal establecida en el Estatuto, se deberá verificar que en el acta se haya seguido el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa del miembro o socio a excluirse; y,
- d) Los demás requisitos previstos en el Estatuto".

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Procedimiento Administrativo.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica, realizará el análisis jurídico y verificará el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento en la materia, de este Instructivo y del Estatuto; previo a emitir el respectivo registro de inclusión o exclusión de miembros o socios mediante un oficio.

Si los documentos no cumplen con los requisitos o la información es incorrecta, se enviará a completar o corregir los mismos.

Si en el plazo de 15 días no se completare o subsanare la documentación necesaria, el correspondiente trámite será archivado, sin perjuicio de que se lo vuelva a presentar".

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- Requisitos.- Las reformas o codificación al estatuto de las organizaciones sociales a cargo de la Secretaría, se las tramitará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud suscrita por el representante legal de la organización dirigido a la Secretaria o Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

b) Acta(s) de la asamblea en la cual se debatieron y aprobaron internamente las reformas, certificada por el secretario de la organización y con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y,

c) Lista de reformas realizadas al estatuto".

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Procedimiento Administrativo.- Una vez que se ha remitido la solicitud de reforma o codificación de estatutos, la misma se remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que se proceda con el siguiente trámite administrativo:

1. Se revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes;
2. Con la verificación anterior, únicamente si las reformas refieren a los fines y objetivos de la organización, se procederá a solicitar a las dos Subsecretarías Generales o en su caso a la Subsecretaría General que corresponda, remita un pronunciamiento que permita identificar si el ámbito de acción, los objetivos y fines reformados, pertenecen o no al ámbito de competencia de cada una de tales Subsecretarías;
3. Con el o los pronunciamientos la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitirá un informe jurídico motivado, que será puesto en conocimiento del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro de término de hasta quince días, contados desde que se presentó la solicitud;
4. Si del informe se desprende que la solicitud cumple con los requerimientos exigidos y que las reformas contenidas en el estatuto no se contraponen al orden público y a las leyes y la autorización de la máxima autoridad, se procederá a solicitar a la organización una copia del proyecto de codificación del estatuto;
5. Una vez verificado el contenido del proyecto de codificación del estatuto, se procederá a realizar el respectivo informe respecto a la codificación y a elaborar el Acuerdo por el cual se aprueba las reformas al estatuto, dentro del término de tres días subsiguientes;
6. Si por el contrario, del informe se desprende que la solicitud no cumple con los requisitos y que las reformas contenidas en el estatuto se contraponen al orden público y a las leyes, se concederá un término de hasta 20 días para que la organización complete los requisitos necesarios, realice las correcciones del caso y reingrese la documentación;

La documentación será revisada y dentro del término de hasta quince días emitirá un nuevo informe.

En caso de que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 4 de este artículo".

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- Obligatoriedad.- Las organizaciones sociales que hayan obtenido el otorgamiento de su personalidad jurídica por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o que se encuentren en el registro de inscripciones a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado deben, en cumplimiento del Reglamento en materia de organizaciones sociales y ciudadanas, rendir cuentas mediante el respectivo informe.

Dicho informe deberá ser presentado en el área de Recepción de Documentos de la Secretaría, y será remitido dentro del primer trimestre de cada año.

La organización que no presente su informe de redición de cuentas el primer trimestre del año, podrá solicitar a la Secretaría, a través de su representante legal, la ampliación de dicho plazo hasta por treinta días más, los cuales serán improrrogables, debiendo para tal efecto justificar las razones que sustenten su petición".

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Contenido del Informe.- El informe de rendición de cuentas contendrá lo siguiente:

- a) Listado de actividades cumplidas por la organización;
- b) Actas de Asamblea ordinarias y extraordinarias; y,
- c) Informe económico, suscrito por su representante legal.

Si el informe de rendición de cuentas no es entregado o el mismo no justifica el cumplimiento de los fines y objetivos de la organización, es potestad de la Secretaria o Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, disponer que en el plazo máximo de treinta días, se remita toda la documentación e información requerida para la verificación del cumplimiento de sus objetivos, fines y responsabilidades".

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Control y seguimiento.- En uso de sus facultades de control y seguimiento sobre las organizaciones, es potestad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación solicitar, en cualquier tiempo, los documentos que se estimen convenientes.

Si la organización se niega a entregar la información solicitada o no la entregare dentro del plazo establecido por la Secretaría, se dispondrá la inspección de los archivos de la organización, para la verificación física del expediente y cumplimiento de sus objetivos, fines y responsabilidades, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento en materia de organizaciones sociales y ciudadanas".

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- Causal de Disolución.- El no cumplir con los requerimientos de la Secretaría, el no presentar la información solicitada dentro de los plazos dispuestos y/o el no prestar las facilidades para poder realizar la verificación física del expediente, se considerará como causal de disolución de la organización, conforme lo previsto en el Reglamento en materia de organizaciones sociales y ciudadanas; por lo que dará lugar a que se emita el correspondiente acto administrativo disponiendo la disolución de oficio.

Para tal efecto la Coordinación General de Asesoría Jurídica deberá haber realizado por lo menos dos requerimientos motivados de información, con la prevención de emitir el correspondiente acto administrativo disponiendo la disolución de oficio y otorgando en cada uno hasta un plazo máximo de 15 días para su cumplimiento".

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Información incorrecta o falsa.- En caso de verificar que la información presentada no corresponde a la realidad o en la misma se han incorporado documentos o instrumentos falsos y estos hechos no han podido ser desvirtuados por el representante legal de la organización, se iniciará de oficio el procedimiento administrativo de disolución de conformidad con el Reglamento en materia de organizaciones sociales y ciudadanas.

La disolución de la organización no eximirá la responsabilidad civil, administrativa o penal que hubiera lugar para el o los responsables".

Artículo 24.- Elimínense los artículos 34 y 35

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- Disolución controvertida.- Las organizaciones podrán ser disueltas de oficio o por denuncia de la que se evidencie el desvío de sus fines o haber incurrido en cualquiera de las causales de disolución contempladas en el Reglamento en materia de organizaciones sociales y ciudadanas y/o su estatuto".

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

"Artículo 40.- Contenido de la denuncia.- La denuncia en la cual se evidencie el desvío de los fines de la organización o haber incurrido en cualquiera de las causales de disolución contempladas en el Reglamento en materia de organizaciones sociales y ciudadanas y/o su estatuto; deberá ser presentada por escrito y contendrá lo siguiente:

- a) Nombres y Apellidos del denunciante así como la calidad en la que comparece;
- b) Relación de los hechos;
- c) Infracción claramente expuesta;
- d) Petición concreta; y,
- e) Firma de responsabilidad".

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41 Sustanciación de la denuncia.- Una vez receptada la denuncia referida en el artículo anterior, se remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para cumplir con lo siguiente:

1. Se procederá a notificar a la organización con el contenido de la denuncia, para que en un término de 10 días presente la documentación de descargo que estime conveniente.
2. Transcurrido este término, con la documentación existente el servidor público responsable realizará el análisis pertinente y emitirá un informe jurídico motivado;
3. Si del informe jurídico referido se desprende que la organización no ha incurrido en ninguna de las causales para su disolución, se notificará al denunciante y a la organización denunciada que no existen méritos para continuar con el proceso administrativo pertinente.
4. Si por el contrario del informe jurídico referido se desprende que la organización efectivamente ha incurrido en una o en varias de las causales de disolución contempladas en el Reglamento en materia de organizaciones sociales y ciudadanas y/o su estatuto; la Secretaría procederá a elaborar el correspondiente informe jurídico motivado y a emitir el respectivo acto administrativo de disolución, el cual estará debidamente motivado y expresará con precisión la causal de disolución, sus fundamentos de hecho y dejará a salvo los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

En este mismo acto se designará la comisión liquidadora la cual emitirá un informe conforme lo contemplado en este mismo instructivo."

Artículo 28.- Agréguese a continuación del artículo 41 los siguientes artículos:

"Artículo 41.1.- Sustanciación de la disolución de oficio.-En caso de la disolución controvertida de oficio la Secretaría procederá a emitir el respectivo acto administrativo de disolución, el cual debidamente motivado expresará con precisión la causal de disolución, sus fundamentos de hecho, dejando a salvo los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional. Adicionalmente en este mismo acto se designará la comisión liquidadora la cual emitirá un informe conforme lo contemplado en este instructivo".

"Artículo 41.2.- Procedimiento Administrativo.- En caso de disolución controvertida, por denuncia o de oficio; una vez receptado el informe de la Comisión liquidadora en del plazo determinado en este mismo Instructivo, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Se procederá a elaborar un informe jurídico para establecer el estado de la organización; de este modo:

- a) Si del Informe Jurídico se desprende que la organización no posee bienes ni tiene obligaciones pendientes, se procederá a la elaboración del respectivo Acuerdo disponiendo la disolución y liquidación de la organización;
- b) Si por el contrario, del Informe Jurídico se desprende que la organización posee bienes y tiene obligaciones pendientes, se observará lo previsto en el estatuto de la organización. Y a falta de dicha norma se aplicará lo dispuesto en el artículo 579 del Código Civil en lo referente a bienes y se solicitará que previo a la disolución cumpla y sanee dichas obligaciones; y,

Una vez que la organización haya liquidado todos sus bienes y saneado todas sus obligaciones, se procederá a la elaboración del respectivo Acuerdo disponiendo disolución y liquidación de la organización".

Artículo 29.- Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Comisión liquidadora.- En caso que el estatuto no contuviere ninguna disposición respecto del nombramiento del liquidador, la Secretaría dentro de la resolución de disolución, nombrará una comisión liquidadora de entre los socios de la misma. Comisión que deberá presentar un informe en el término de 90 días.

Si la comisión liquidadora señalada en el inciso anterior no puede conformarse o ya conformada no remite su informe en el término correspondiente, la Secretaria emitirá un nuevo acto administrativo nombrando otra comisión, conformada por 3 funcionarios para que presenten su informe en el término de 90 días, contados a partir de su designación.

Los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido las organizaciones sujetas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Organizaciones Sociales y Ciudadanas, Reformado y Codificado y este Instructivo, una vez que todas las obligaciones pendientes de la organización social hayan sido saneadas, deberán ser donados a otra entidad sin fines de lucro, producida la respectiva disolución".

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43.- Disolución Voluntaria.- Las socios o miembros de una organización podrán solicitar la disolución de la misma, cuando hayan resuelto mediante Asamblea General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, conforme a su norma estatutaria y este instructivo.

La Asamblea General, en el mismo acto que resuelve la disolución voluntaria, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar el correspondiente informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación se deberán poner en conocimiento de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo de disolución y liquidación".

Artículo 31.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Documentos habilitantes.- Para la disolución de una organización social y ciudadana será necesario que se adjunte al expediente los siguientes documentos:";

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46- Una vez emitido la correspondiente Resolución de disolución, para proceder con la liquidación se presentará la siguiente información, tomando en consideración lo determinado en el estatuto de la organización así como en el Código Civil.

- a) Elaboración del inventario de sus bienes;
- b) Balance general; y,
- c) Lista de acreedores y deudores.

De existir pagos a los acreedores, se publicará el aviso de llamado durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la organización, indicando en la misma que transcurrido treinta días contados a partir de la última publicación se continuará con el trámite liquidatorio correspondiente.

Realizado el activo y extinguido el pasivo, se cerrarán las cuentas de la liquidación y se procederá a elaborar un balance final.

Todos los documentos antes descritos deberán certificarse por el Liquidador y se presentarán a la Secretaria para su conocimiento".

Artículo 33.- Deróguese la disposición general primera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo el Instructivo en donde conste la palabra: "miembros" se sustituirá por la frase: "miembros o socios".

SEGUNDA.- Deróguese en todo el Instructivo en la frase: "a través del portal web del Sistema SUIOS y/o".

TERCERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Coordinación General de Asesoría Jurídica; así como a todas las unidades administrativas de esta Cartera de Estado para su óptima ejecución.

Notifíquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veinte y cinco (25) días del mes de enero de 2016.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 24 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.-Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. 2016-022

Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión..."*;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; que la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva; y que este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010, establece que: "...

la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...";

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *"Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes."*

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto."

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, enfundan de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.";

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *"Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:*

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad...";

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *"Del sistema de nivelación y admisión.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas."*

El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos enfundan al mérito de cada estudiante."

El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial 582 de 23 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario

Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro oficial No.5 de 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Memorando Nro. SENESCYT-SNNA-2016-004-MI de fecha 04 de enero de 2016, suscrito por el Gerente del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión solicita que se elabore un Acuerdo para el pago de viáticos, subsistencias, horas suplementarias y horas extraordinarias de los servidores y servidoras que participen en la jornada de la toma del Exonera el 30 de enero de 2016;

Que mediante Memorando Nro. SENESCYT-SGES-2016-0076-MI de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por la Subsecretaría General de Educación Superior, en el que señala que se propone que la rendición del ENES para los grupos identificados por la Gerencia del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se lleve a cabo el 30 de enero de 2016 debido a que en la misma fecha se aplicará el Exonera según la planificación establecida en el cronograma correspondiente, por lo que se cuenta con el despliegue logístico necesario para garantizar la seguridad y confidencialidad; y,

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para cumplir con las actividades necesarias para la realización del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) y para el Examen de Exoneración (EXONERA).

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General:

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer como parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la ejecución del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) para los grupos identificados por la Gerencia del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y del Examen de Exoneración (EXONERA) a los bachilleres que aspiren ingresar a las instituciones de educación superior públicas del Ecuador y a las instituciones de educación superior privadas del Ecuador de conformidad con las políticas de cuotas que expida la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el marco de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- Establecer el 30 de enero de 2016, como fecha para la aplicación del Examen Nacional para la Educación

Superior (ENES) para los grupos identificados por la Gerencia del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y del Examen de Exoneración (EXONERA), en las ciudades del país establecidas para tal efecto.

Artículo 3.- Disponer a los servidores públicos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación brindar su contingente humano, para lo cual laborarán el día de la ejecución del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) para los grupos identificados por la Gerencia del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y del Examen de Exoneración (EXONERA), en las ciudades y recintos señalados para tal efecto.

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General Administrativa y Financiera proporcionar la logística y facilidades necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 5.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo al señor Secretario de la Administración Pública, así como al Contralor General del Estado.

Artículo 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 24 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.-Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. 2016-023

**Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, prescribe que: "...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...";

Que el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga atribuciones y obligaciones a las máximas autoridades de las instituciones del Estado, una de ellas la de: "...e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones...";

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, establece: "...**DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.**-Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común...";

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "...Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al servidor inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el servidor delegado...";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de Octubre de 2010, establece que: "... la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial 582 de 23 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro oficial No.5 de 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo Nro. 2016 - 022 de 25 de enero de 2016, el señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso como parte del Sistema de Nivelación y Admisión, la ejecución del Examen de Exoneración (EXONERA) a los bachilleres que aspiren ingresar a las instituciones de educación superior públicas del Ecuador y las instituciones de educación superior privadas del Ecuador de conformidad con las políticas de cuotas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, estableciendo el 30 de enero de 2016, como fecha para la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) para los grupos identificados por Gerencia del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y del Examen de Exoneración (EXONERA).

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a los Subsecretarios/as Generales, Coordinadores Generales, Coordinadores Zonales y Director/a de Comunicación Social para que autoricen las comisiones de servicios con y sin remuneración, el gasto y reembolso correspondiente a viáticos, subsistencias, alimentación y movilización nacional que los servidores de sus unidades requieran para la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) para los grupos identificados por la Gerencia del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y del Examen de Exoneración (EXONERA) dentro del Sistema de Nivelación y Admisión comprendidos entre los días 25 de enero de 2016 al 03 de febrero de 2016, y la aprobación de los informes que por las comisiones de servicios otorgadas en el interior deban presentar.

Se delega además al Coordinador General Administrativo Financiero de esta Cartera de Estado, la suscripción de los salvo conductos para los días comprendidos entre los días 25 de enero de 2016 al 03 de febrero de 2016.

Artículo 2.- Autorizar el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias a los servidores de la Secretaría, que presten su contingente en las circunscripciones territoriales donde habitualmente realizan sus funciones, los días 30 y 31 de enero de 2016, en cumplimiento de las actividades programadas en la jornada de aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) para los grupos identificados por la Gerencia del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y el Examen de Exoneración (EXONERA).

Artículo 3.- En aplicación de los principios del derecho administrativo, la máxima autoridad reserva para sí la facultad de hacer uso de todas las atribuciones contempladas en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de este Acuerdo.

Artículo 4.- En ejercicio de la presente delegación, los servidores públicos señalados procederán en armonía con las políticas de la Secretaría, y las instrucciones impartidas por la máxima autoridad. Si en ejercicio de su delegación violaren la ley o los reglamentos o se apartaren de las instrucciones que recibieren, serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus actuaciones.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 24 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.-Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-025

**Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación

(...);

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...);

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al servidor inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado";

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...) Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 82, de 15 de agosto de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 79 de 12 de septiembre de 2013, el señor Presidente constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, expide la "Reorganización del Comité Nacional del Código de Alimentación" mismo que en su artículo 5 establece que: *"Conformación del Comité.- El Comité Nacional del Código de Alimentación está conformado por: (...) 6. El/a Secretario/a de Educación Superior, Ciencia y Tecnología o su delegado/a y su alterno/a."*; y,

Que es necesario designar un servidor/a de esta Cartera de Estado, delegado/a y su alterno/a, para que represente al señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el Comité Nacional del Código de Alimentación.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Designar a el/la Subsecretario/a General de Ciencia, Tecnología e Innovación como delegado/a principal, y a el/la Director/a de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de Programas de Investigación Científica, de la Subsecretaría de Investigación Científica, de esta Cartera de Estado, como delegado/a alterno/a del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al Comité Nacional del Código de Alimentación.

Artículo 2.- El/la Subsecretario/a General de Ciencia, Tecnología e Innovación como delegado/a principal, y el/ la Directora/a de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de Programas de Investigación Científica, como delegado/a alterno/a; serán responsables del cumplimiento de las atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo a el/la Subsecretario/a General de Ciencia, Tecnología e Innovación como delegado/a principal, y el/la Directora/a de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de Programas de Investigación Científica, como delegado/a alterno/a.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo, al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca o su delegado al Comité Nacional del Código de Alimentación, en su calidad de Presidente del mencionado comité.

Artículo 5.- Deróguese el Acuerdo Nro. 2014-165 de 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 24 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.-Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. 2016-029

**Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado."*;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *"La Delegación de Atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Derecho. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos. ";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010, establece que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...";*

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial Suplemento 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 67 establece: *"Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución de la República, créase el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de promover la calidad de la educación. Es competencia del mencionado Instituto la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación. Para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos."*

Que el artículo 71 de la misma norma determina lo siguiente: *"Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- La máxima instancia de decisión del Instituto será la Junta Directiva, compuesta por tres miembros: un delegado del Presidente de la República, quien la presidirá, un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, un delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo."*

Que el artículo 72 ibídem, establece los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa se deberán reunir los siguientes requisitos: a. Poseer título universitario de cuarto nivel o mayor en pedagogía, ciencias de la educación y afines, o en evaluación educativa; b. Acreditar conocimientos en metodologías de evaluación educativa y evaluaciones estandarizadas; y, c. Haber ejercido su profesión por un lapso no menor a diez años.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto

Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante oficio MINEDUC-ME-2016-00031-OF, de 27 de enero de 2016, el señor Ministro de Educación, convoca a la reunión de la Junta Directiva del INEVAL a realizarse el 05 de febrero de 2016; y,

Que es necesario delegar a un funcionario, para que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación como miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en la reunión del 05 de febrero de 2016, en función de lo cual se ha verificado que el magister Luis Fernando Cuji Llugna, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al magister Luis Fernando Cuji Llugna, como delegado para que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en la sesión de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, a realizarse el día 05 de febrero de 2016, quién asistirá acompañado, para asesoramiento técnico, de la magister Lorena Elizabeth Araujo Silva, Subsecretaría General de Educación Superior.

Artículo 2.- El magister Luis Fernando Cuji Llugna, como delegado será responsable del cumplimiento de las atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo, al magister Luis Fernando Cuji Llugna como delegado y a la magister Lorena Elizabeth Araujo Silva, Subsecretaría General de Educación Superior.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo, a la Presidencia de la República y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en sus calidad de miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los tres (03) días del mes de febrero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 24 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.-Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

ACUERDO INTERMINISTERIAL

No. 20160001

Fernando Alvarado Espinel
MINISTRO DE TURISMO

Daniel Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en los artículos 24 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el art. 350 de la Carta Magna indica que, el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, mediante Ley 97, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733 de 27 de diciembre de 2002 se publicó la Ley de Turismo, la misma que en su artículo 15, determina al Ministerio de Turismo, como el organismo rector de la modalidad turística ecuatoriana, quien tendrá

entre otras la siguiente atribución: "1. Preparar las normas técnicas y de calidad por modalidad que regirán en todo el territorio nacional (...);

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo, prescribe: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";

Que, conforme al artículo 52 de la Ley de Turismo, este Ministerio ejercerá el control de la actividad turística el cual será de carácter preventivo y sancionador;

Que, el artículo 69 de la Codificación a Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, faculta a la Autoridad Ambiental Nacional a: "1. Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan ";

Que, el artículo 6 del reglamento mencionado el considerando precedente, en su parte pertinente manifiesta que: "A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente (...);

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece: "Del control- A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos";

Que, el literal d) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo señala que, la operación turística, y que esta actividad requiere necesariamente de la prestación de los servicios de guianza turística;

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece: "Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa,

a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";

Que, la primera disposición transitoria del Reglamento General a la Ley de Turismo, dispone que, las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional serán formuladas, consultadas y expedidas, por el Ministerio de Turismo, a través de Acuerdo Ministerial, en un plazo no mayor a 24 meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento general, en el Registro Oficial;

Que, a partir de la emisión del Reglamento General a la Ley de Turismo, no se ha emitido el Acuerdo Ministerial para regular la guianza turística, salvo el caso de turismo de aventura, por lo que es inminente la promulgación de este cuerpo normativo para regular esta actividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3404, publicado en el Registro Oficial No. 726 del 17 de diciembre de 2002, se expidió el Reglamento General de Actividades Turísticas, que a través del Capítulo IV reguló el servicio de guianza turística;

Que, el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado, encaminada a la consecución del Buen Vivir a través de la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social;

Que, es necesario expedir una normativa que ofrezca mecanismos de mejoramiento de los servicios, para lo cual, la Autoridad Nacional de Turismo ha basado sus políticas públicas en sólidos pilares de calidad y seguridad, que garanticen el bienestar del turista, con el objeto de consolidar al Ecuador como potencia turística;

Que, es importante considerar que la actividad turística comprende un conjunto de diversas actividades y servicios de índole económico que se interrelacionan entre sí con el objetivo de satisfacer las necesidades e intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos, en este sentido la cadena de valor del turismo incluye la prestación del servicio de guianza, constituyendo uno de los pilares de la actividad turística de operación;

Que, corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo la defensa de los derechos del usuario de servicios turísticos en los términos que señala la Constitución, y la Ley de Turismo; y,

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerdan:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO DE GUIANZA TURÍSTICA

Título I

Preámbulo

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto determinar los principios y criterios a los que habrán de someterse las personas reconocidas como guías de turismo, así como, toda regulación para el servicio de guianza turística desarrollado dentro del territorio ecuatoriano continental.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento será aplicado en el territorio ecuatoriano continental.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se deberá tomar en cuenta los siguientes términos y definiciones:

- a) Catastro único:** Consiste en una base de datos ordenada de guías de turismo, en el que consta al menos lo siguiente: número de registro, nombre, clasificación, especialización (de ser el caso), información de contactos, entre otros datos informativos referentes al guía de turismo determinados por la Autoridad Nacional de Turismo.
- b) Certificación de habilidad:** Documento oficial que reconoce la formación, de carácter no formal, adquirida por una persona para practicar de manera técnica y segura actividades relacionadas con la modalidad de turismo de aventura. Dicho documento obtendrá el reconocimiento oficial de la Autoridad Nacional de Turismo, siempre que tenga el aval de los organismos de formación que se citan en el Anexo 1 de este reglamento.
- c) Credencial de guía local:** Documento de identificación (licencia), que contiene como datos mínimos: el número de registro del guía local, sus nombres y apellidos, idiomas que acredite dominar y la correspondiente fotografía. Esta credencial deberá ser portada por el guía local en un lugar visible durante el ejercicio de sus labores.
- d) Credencial de guía de turismo:** Documento de identificación (licencia), que contiene como datos mínimos: el número de registro del guía de turismo, clasificación, especialización, idiomas que acredite dominar, sus nombres y apellidos y la correspondiente fotografía. Esta credencial deberá ser portada por el guía de turismo en un lugar visible durante el ejercicio de su profesión.

e) **Curso de actualización:** Consiste en la actualización de los conocimientos sobre investigaciones y fortalecimiento de técnicas y destrezas de conducción de grupos, educación e interpretación ambiental, monitoreo, etiqueta y protocolo, entre otros. La renovación de conocimientos será obligatoria.

f) **Excursión:** Es la movilización por motivo de ocio, visita o expedición, que recorre uno o más sitios de interés turístico, retornando al lugar de origen, sin que esto incluya pernoctación en otro lugar distinto a este último. Cuando incluya el servicio de guía, el servicio de excursión deberá ser contratado a través de una agencia de viajes, que cuente con el registro de turismo otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo. Solamente en este caso se podrá realizar la movilización sin guía de turismo.

g) **Ramas de conocimiento afines a la guía turística:** Se refieren a conocimientos reconocidos mediante el Sistema Ecuatoriano de Educación Superior, conforme a lo establecido en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación de la UNESCO de 2013 (C.I.N.E 2013), en los siguientes campos de educación:

Campos Específico	Campos Detallado
101 Servicios personales	1015 Viajes, turismo y actividades recreativas
051 Ciencias Biológicas y afines	0511 Biología
052 Medio Ambiente	0521 Ciencias del medio ambiente 0522 Medio ambientes naturales y vida silvestre
022 Humanidades (excepto idiomas)	0222 Historia y arqueología
031 Ciencias Sociales y del comportamiento	0314 Sociología y estudios culturales

h) **Título profesional:** Documento oficial que acredita el haber obtenido un nivel de formación como mínimo de nivel técnico superior en una institución perteneciente al Sistema de Educación Superior.

i) **Visitas:** El término visita hace referencia a las actividades realizadas en un lugar turístico por determinado tiempo.

j) **Sitio Turístico:** Espacio geográfico delimitado física y administrativamente para tal uso. Cuenta con diversidad de atractivos turísticos que motivan el desplazamiento del visitante, así como, un conjunto de facilidades y servicios que permitan satisfacer las necesidades durante su visita.

k) **Sitio de visita:** Sitio turístico que se encuentra en el área natural protegida, delimitado por la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo al Plan de Manejo de las Áreas Protegidas pertinentes.

1) **Patrimonio Turístico:** Es el conjunto integral de bienes materiales, inmateriales y los recursos naturales y culturales con potencial de uso turístico. Este patrimonio está compuesto por los atractivos y sitios turísticos del país, las facilidades e infraestructuras turísticas.

TITULO II

De la Clasificación

Art. 4.- Clasificación de los guías de turismo.- Los guías de turismo se clasifican en:

- a) Guía local;
- b) Guía nacional; y,
- c) Guía nacional especializado:

el.- Patrimonio turístico

c.2.- Aventura

Capítulo I

Del guía local

Art. 5.- Guía local.- El guía local es la persona natural que tiene conocimiento y experiencia para proporcionar a los visitantes información detallada respecto del valor turístico - natural/cultural- de los sitios asignados a tal uso.

Los guías locales no podrán ejercer la guía turística en las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (en adelante PANE), así como ejercer las competencias determinadas para un guía nacional de turismo. Se exceptúa de esta regla a los miembros de comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades ancestrales que habitan en las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, en cuyos casos podrán ejercer tales actividades únicamente en dichos espacios. Los guías locales, deben registrarse en el catastro único y portar durante la prestación del servicio la credencial emitida por la Autoridad Nacional de Turismo y/o la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 6.- Competencias generales.- El guía local podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico local, tanto natural como cultural, conforme a lo establecido en este reglamento.

Los guías locales podrán realizar las siguientes modalidades de aventura: senderismo, cicloturismo, y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo. En caso de que un guía local desee acceder a la especialización en aventura en las siguientes modalidades: buceo, alta montaña, rafting, kayak, y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo, deberán contar con una certificación de habilidad reconocida en el anexo 1 del presente reglamento.

El guía local no podrá prestar el servicio de guía a nivel nacional. En caso de que un guía local se encuentre desarrollando actividades fuera de su ámbito de acción, será sancionado conforme a la Ley de Turismo.

Art. 7.- Requisitos para la acreditación del guía local.-

Para ser reconocido como guía local, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título oficial de bachiller;
- b) Cursos de capacitación específicos para guías locales, aprobados y avalados por la Autoridad Nacional de Turismo y con la autoridad que corresponda;
- c) Certificar mediante una declaración juramentada que son residentes por al menos tres años en la localidad donde ejercerán la actividad; y,
- d) En el caso de miembros de comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades ancestrales, que habitan en las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento pertenecientes al PANE, deberán presentar una declaración juramentada ante Notario Público, respecto del lugar específico donde requiere desarrollar su servicio, el sitio de su residencia permanente, y la especificación del colectivo u organización al que se pertenece, acompañando la documentación de soporte que corresponda.

Capítulo II

Del guía nacional de turismo

Art 8.- Guía nacional de turismo.- El guía nacional de turismo es la persona natural que ha obtenido mínimo su título profesional de nivel técnico superior a través de una institución de educación superior debidamente acreditada y evaluada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, y registrado ante la autoridad competente, que conduce y dirige a uno o más visitantes, para mostrar, orientar e interpretar el patrimonio turístico nacional.

Los guías nacionales de turismo, deben registrarse en el catastro único y portar durante la prestación del servicio la credencial de guía de turismo.

Art. 9.- Competencias generales.- El guía nacional de turismo en el desarrollo de su servicio, podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional de carácter natural y cultural, con el fin de proporcionar una experiencia satisfactoria al visitante durante su permanencia.

El guía nacional de turismo podrá desarrollar actividades como servicio de asistencia para el traslado, conducción a visitantes o grupos en ruta, excursiones, servicios de tours guiados en ciudades, así como también guiar en determinadas áreas de uso público pertenecientes al Patrimonio Natural del Estado- PANE, de acuerdo con la normativa, plan de manejo e instrumentos técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Capítulo III

De su especialización

Art 10.- Guía nacional especializado.- El guía nacional especializado es la persona natural que tiene conocimiento y dominio en una actividad específica conforme a las competencias que definen a cada especialidad.

Para acceder a una de las siguientes clasificaciones reconocidas en este reglamento y ser considerado como guía nacional especializado, el guía nacional de turismo deberá haber obtenido mínimo un título profesional de nivel técnico superior a través de una institución de educación superior debidamente acreditada y evaluada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá encontrarse registrado ante la autoridad competente.

Los guías nacionales especializados, deben registrarse en el catastro único y portar durante la prestación del servicio la credencial emitida por la Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 11.- Especializaciones.- El guía nacional de turismo podrá obtener las siguientes especializaciones una vez aprobado el curso de capacitación correspondiente conforme a lo establecido en este reglamento, en:

- a) **Especialización en patrimonio turístico:** El guía nacional especializado en patrimonio turístico estará capacitado para interpretar el patrimonio turístico nacional de carácter natural y cultural, incluyendo áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP);
- b) **Especialización en aventura:** El guía nacional especializado en aventura estará capacitado para desarrollar las siguientes modalidades de turismo de aventura: senderismo, cicloturismo, espeleología y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo.

Para el guía nacional de turismo que desee acceder a la especialización en aventura en las siguientes modalidades: buceo, alta montaña, rafting, kayak, y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo, deberá contar con una certificación de habilidad reconocida en el anexo 1 del presente reglamento.

Capítulo IV

De la Acreditación

Art. 12.- Requisitos para la acreditación del guía nacional de turismo.- Para que una persona pueda ser reconocida como guía nacional de turismo, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título profesional mínimo de nivel técnico superior expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada y evaluada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá encontrarse debidamente registrado por la Autoridad competente;
- b) Acreditar mínimo el nivel BI de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo para las Lenguas, y a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo; y,

- c) Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios.

Art. 13.- Acreditación para guías nacionales especializados.- Para obtener la acreditación como guía nacional especializado, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Aprobar el curso de capacitación pertinente, sea en patrimonio turístico y/o aventura; y,
b) Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes.

En el caso de las personas que posean una de las certificaciones de habilidad reconocidas en el anexo 1 del presente reglamento y que no cuenten con la formación de guía nacional, deberán contar con una certificación en competencias laborales para guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. Estos guías serán acreditados como guías especializados en aventura únicamente en la modalidad determinada en su certificación de habilidad, y no podrán ejercer las competencias establecidas para un guía nacional de turismo o cualquier otra clasificación.

Art 14.- Acreditación de profesionales con títulos en ramas afines.- Para que las personas que cuenten con un título profesional en una rama afín conforme el presente reglamento, puedan ser reconocidas como guías nacionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título profesional en una rama afín a la guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. El título profesional deberá encontrarse registrado ante la autoridad competente, mismo que será expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior;
b) Certificación en competencias laborales para guianza turística, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento; y,
c) Acreditar mínimo el nivel BI de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo para las Lenguas, y a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo.

Una vez obtenida su credencial de guía nacional de turismo, podrá acceder a una especialidad determinada en este reglamento, cumpliendo los requisitos establecidos para cada una de ellas.

TÍTULO III

Del tour líder

Art. 15.- Tour líder.- El tour líder es la persona natural contratada por una agencia de servicios turísticos que acompaña al grupo de visitantes, gestiona y supervisa el

itinerario contratado por los clientes en representación de la agencia de servicios turísticos, con el fin de velar por la calidad de los servicios contratados y asistir a los visitantes integrantes del grupo.

Art. 16.- Competencias generales.- El tour líder acompañará, gestionará y apoyará en todo lo que necesite el turista durante el tour. No podrá realizar guianza turística.

En el caso de que un tour líder se encuentre desarrollando actividades fuera de su ámbito de acción o sin contar con un salvoconducto otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo, le serán aplicables las sanciones determinadas en la Ley de Turismo.

Art. 17.- Requisitos.- La agencia de servicios turísticos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Datos generales del tour líder;
b) Información detallada del itinerario del tour a desarrollar; y,
c) Salvoconducto por cada tour que sea contratado.

La Autoridad Nacional de Turismo emitirá un salvoconducto para el ejercicio del servicio brindado por el tour líder, que tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del tour para el cual fue contratado. El salvoconducto deberá ser obtenido cada vez que se vaya a brindar el servicio como tour líder.

TÍTULO IV

De los requisitos específicos para el registro y obtención de la credencial de guías nacionales de turismo, especializados y guías locales

Art. 18.- Registro de guías nacionales de turismo, especializados y guías locales.- La Autoridad Nacional de Turismo mantendrá la respectiva herramienta digital de registro y control de los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales, en la que constarán al menos los siguientes datos: datos personales, clasificación, número de credencial, registro fotográfico, idioma, hoja de vida, y los demás que determine la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 19.- Requisitos para el registro y obtención de credencial de guías locales.- Las personas que deseen registrarse como guías locales, deberán presentar ante la autoridad competente la siguiente documentación:

- a) Solicitud requiriendo el registro correspondiente, que incluya una foto tamaño carnet;
b) Título de bachiller emitido por una Institución de Educación legalmente reconocida;
c) Certificado de aprobación del curso de capacitación;
d) Pagar la tasa para la obtención de la credencial de guía local; y,

- e) Como requisito para la renovación de la credencial, los guías deberán acreditar al menos dos cursos de actualización o contar con una certificación en competencias laborales referente al servicio de guianza.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional.

La vigencia de la credencial será de cuatro años calendario. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo, para lo cual, se deberán presentar los requisitos contenidos en los literales a),d) y e) del presente artículo, así como entregar toda la información adicional de capacitaciones y certificaciones obtenidas de ser el caso.

Art. 20.- Requisitos para el registro y obtención de credencial de guías nacionales de turismo y especializados.- Las personas que deseen registrarse como guías nacionales de turismo y especializados, deberán presentar ante la autoridad competente la siguiente documentación:

- a) Solicitud requiriendo el registro correspondiente, que incluya una foto tamaño carnet;
- b) Título profesional mínimo de nivel técnico superior
0 título profesional en una rama afín conforme lo dispuesto en el presente reglamento, emitido por una Institución de Educación Superior legalmente reconocida por la autoridad competente.

En el caso de las personas que posean un título profesional en una rama afín y/o una de las certificaciones de habilidad reconocidas en el anexo 1 del presente reglamento y que no cuenten con la formación de guía nacional, deberán contar con una certificación en competencias laborales para guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento;

- c) Certificado que acredite la aprobación mínimo del nivel BI de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo para las lenguas, de conformidad a lo establecido por este reglamento, y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo, o justificar el conocimiento del idioma extranjero, en el caso de lengua materna. Se podrá aplicar estas alternativas conforme a lo establecido en este reglamento y por la Autoridad Nacional de Turismo;
- d) Para el caso de guías nacionales especializados en patrimonio turístico y/o aventura, además deberán presentar el certificado de aprobación del curso de capacitación correspondiente;
- e) Certificado de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes, mismo que deberá estar vigente al momento de la renovación;
- f) Para el caso de certificaciones de habilidad establecidas en este instrumento deberán presentar el respectivo documento que avale su certificación;

- g) Pagar la tasa para la obtención de la credencial de guía nacional de turismo o de guía nacional especializado;
y.

- h) Como requisito para la renovación de la credencial, los guías deberán acreditar al menos dos cursos de actualización de conocimientos referente al servicio de guianza.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional.

La vigencia de la credencial será de cuatro años calendario. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo, para lo cual, se deberán presentar los requisitos contenidos en los literales a),g) y h) del presente artículo, así como entregar toda la información adicional de capacitaciones y certificaciones obtenidas de ser el caso. Para el caso del guía especializado de aventura deberán presentar además el requisito contenido en el literal f).

Art. 21.- Pérdida o sustracción de la credencial de identificación de los guías nacionales de turismo, especializados o guías locales.- En caso de pérdida o sustracción de la credencial de guía nacional de turismo, especializado o de guía local, se deberá realizar una denuncia ante las autoridades competentes.

Para la obtención de un duplicado de la credencial se presentará la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la autoridad competente, requiriendo duplicado de la credencial;
- b) Denuncia ante la autoridad competente; y,
- c) Pago del valor del duplicado de la credencial.

La constancia de presentación de estos documentos será de carácter obligatorio para que el guía nacional de turismo, especializado o guía local, siga desarrollando su servicio hasta la entrega de la nueva credencial.

TÍTULO V

De las obligaciones, derechos y prohibiciones de los guías nacionales de turismo, especializados, guías locales, tour líderes y agencias de servicios turísticos

Art. 22.- Derechos y obligaciones de los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales.- Son derechos y obligaciones de los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales:

- a) Ejercer la prestación del servicio a través de las agencias de servicios turísticos, así como en cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera, que requiera de sus servicios, con los límites establecidos por este Reglamento y demás normativa vigente;
- b) Para el caso que sea necesario, contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC);

- c) Percibir las remuneraciones u honorarios pactados para los servicios prestados, y ser cancelados sus haberes puntualmente;
- d) Recibir de las agencias de servicios turísticos y prestadores de servicios turísticos las garantías necesarias para el ejercicio de la guianza turística;
- e) Exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Turismo, este Reglamento y demás normativa pertinente;
- f) Denunciar el ejercicio ilegal e informal del servicio de guianza o tour líder, según sea el caso;
- g) Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo, a las agencias de servicios turísticos que contraten guías sin la credencial vigente;
- h) Conducir el grupo a su cargo, tomando las decisiones necesarias, previniendo riesgos potenciales;
- i) Portar su credencial en un lugar visible;
- j) Contribuir a la conservación del patrimonio turístico natural y cultural;
- k) Dar información veraz, completa y oportuna a los visitantes;
- l) Conocer el marco regulatorio aplicable al manejo, control y administración de las áreas naturales protegidas y patrimonio cultural, y demás normativa pertinente;
- m) Orientar e informar a las personas en forma precisa, sobre los horarios y características de la actividad, puntos de referencia generales acerca de los lugares a visitar y ofrecerle la información que facilite su permanencia en los mismos;
- n) Informar sobre los potenciales riesgos de la actividad a ser realizada, y recomendar que los visitantes cuenten con el equipo, la vestimenta y/o accesorios que requiere la actividad, para una experiencia segura;
- o) Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios;
- p) Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio turístico del país; y,
- q) Garantizar la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la guianza, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto.

Art. 23.- Prohibiciones para los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales.- Les está prohibido a los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales:

- a) Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras similares;
- b) Contrariar la ley o normativa competente, o el orden público o inducir al visitante a hacerlo;
- c) Realizar actos que desprestigien al país y sus instituciones;
- d) Los guías nacionales de turismo no podrán variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, para lo cual deberá notificar a la agencia de viajes u operador;
- e) Los guías locales no podrán ejercer su actividad fuera de lo contemplado en este Reglamento;
- f) Operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia;
- g) Cobrar valores adicionales a los acordados por las partes;
- h) Utilizar la credencial fuera de los estrictos límites de sus atribuciones; y,
- i) Los guías de turismo no podrán ejercer el servicio de guianza turística en otra clasificación que no corresponda a la otorgada.

Art. 24.- Derechos y obligaciones del tour líder.- Son derechos y obligaciones del tour líder:

- a) Ejercer sus actividades para las agencias de servicios turísticos nacionales o extranjeras, que requiera de sus servicios, con los límites establecidos por este Reglamento y demás normativa vigente;
- b) Percibir las remuneraciones u honorarios pactados para los servicios prestados, y ser cancelados sus haberes puntualmente;
- c) Recibir de las agencias de servicios turísticos y prestadores de servicios turísticos las garantías necesarias para el ejercicio de su actividad;
- d) Portar el respectivo salvoconducto durante el ejercicio de sus servicios;
- e) Denunciar el ejercicio ilegal e informal del servicio de guianza o tour líder, según sea el caso;
- f) Conocer el marco regulatorio aplicable al manejo, control y administración de las áreas naturales protegidas y patrimonio cultural, y demás normativa pertinente;

- g) Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios;
- h) Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio turístico del país; y,
- i) Colaborar en la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la actividad, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto.

Art. 25.- Prohibiciones para el tour líder.- Le está prohibido al tour líder:

- a) Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras similares;
- b) Contrariar la ley o la normativa competente, el orden público, o inducir al turista a hacerlo;
- c) Realizar actos que desprestigien al país y sus instituciones;
- d) Contratar los servicios de un guía de manera independiente, operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia, o cobrar valores adicionales a los establecidos por la agencia de servicios turísticos;
- e) Ejercer sus funciones sin el salvoconducto emitido por la Autoridad Nacional de Turismo;
- f) Utilizar el salvoconducto fuera de los límites de sus atribuciones;
- g) No podrán variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour; y,
- h) Realizar servicios de guianza turística.

Art 26.- Obligaciones de las agencias de servicios turísticos.- Son obligaciones de las agencias de servicios turísticos, respecto de la contratación de guías nacionales de turismo, especializados, guías locales y tour leader las siguientes:

- a) Celebrar por escrito los contratos, convenios comerciales y/u orden de servicio conforme al modelo establecido por la Autoridad Nacional de Turismo suscritos con los guías;
- b) Contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c) Pagar oportunamente los honorarios o salarios convenidos con el guía nacional de turismo, especializado, guía local y tour líder, por la prestación de sus servicios;

- d) Entregar al tour líder el salvoconducto respectivo para el ejercicio de sus servicios, en caso que aplique;
- e) Realizar trimestralmente una evaluación a los guías, que deberá contener como mínimo parámetros correspondientes a conocimiento del sitio o actividad, nivel de idioma, puntualidad y calidad de servicio, conforme lo determine la Autoridad Nacional de Turismo;
- f) Denunciar al tour líder que preste sus servicios sin el salvoconducto correspondiente;
- g) Denunciar a las personas que realicen ilegalmente el servicio de guianza y/o a los guías de turismo y guías locales que desarrollen actividades de operación turística por cuenta propia; y,
- h) Proporcionar a los estudiantes de guianza turística y ramas afines, las facilidades necesarias para realizar pasantías y prácticas pre profesionales. Para ello, el estudiante deberá estar acompañado y supervisado por un guía de turismo debidamente calificado en los tours en los que participe.

TITULO VI

Capítulo I

De la Guianza en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SNAP

Art. 27.- Guianza Turística en el SNAP.- La guianza dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se realizará conforme a las normas previstas en este instrumento y la normativa específica emitida por la Autoridad Nacional Ambiental.

Este servicio se regirá, igualmente, conforme a los planes de manejo, categorías y herramientas técnicas de cada área protegida y este reglamento.

Art. 28.- Número de visitantes a cargo del guía por grupos.- Los guías de turismo podrán guiar grupos constituidos hasta por dieciséis (16) visitantes. No obstante, se aplicarán las normas técnicas establecidas según el área protegida, por la Autoridad Ambiental Nacional y de acuerdo al Plan de Manejo y herramientas técnicas de cada área protegida en lo correspondiente al número de visitantes.

Art. 29.- Prohibiciones para la prestación del servicio dentro del SNAP.- Adicional a lo descrito en los artículos 23 y 25, los guías de turismo y tour líderes deberán sujetarse a las siguientes prohibiciones:

- a) Alimentar, perturbar a los animales o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan u otro tipo de acción que altere el comportamiento natural;
- b) Pescar, cazar, capturar, recolectar especies de vida silvestre;

- c) Apartarse de los sitios de visita, abrir trochas o caminos alternos dentro de las áreas naturales protegidas o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- d) Fumar dentro de los sitios de visita o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- e) Comercializar alimentos y bebidas en las áreas;
- f) Provocar daños en la vegetación o sitios de visita o utilizar la misma para colocar prendas de vestir, implementos o equipos, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- g) Ingresar con mascotas, semillas u otras especies a los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- h) Destruir o alterar infraestructura de uso público, pintar o causar deterioros en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- i) Realizar actividades turísticas diferentes a las permitidas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional y definidas en los planes de manejo y/u otros instrumentos técnico-administrativos de las áreas del PANE, o que contravengan la normativa ambiental;
- j) Descuidar a los visitantes a su cargo durante el servicio de guianza;
- k) Realizar fogatas en sitios de visitas no permitidos o permitir que los visitantes lo hagan; y,
- l) Extraer, movilizar y comercializar especies de flora o fauna, materiales geológicos, restos de animales, o material pétreo de las áreas naturales protegidas.

Art. 30.- De los cursos de actualización.- La Autoridad Nacional de Turismo conjuntamente con la Autoridad Ambiental Nacional serán las responsables de planificar y acreditar los cursos de actualización para los guías especializados de patrimonio turístico y guías locales del PANE. Para este efecto, las Autoridades reconocerán los cursos de actualización dictados directamente o por medio de las instituciones de educación superior y/o por las instituciones debidamente acreditadas por la entidad nacional competente.

Para la realización de los cursos de actualización, la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, determinarán la temática y de ser el caso los contenidos de los cursos específicos, donde se establecerán mecanismos de evaluación, presencial y/o virtual.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los guías de turismo en todas sus clasificaciones deberán cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas

aplicables al desarrollo de sus servicios. El incumplimiento de las disposiciones de esta norma se sancionará conforme a la Ley de Turismo, sin perjuicio de las demás acciones legales y sanciones a que haya lugar.

SEGUNDA.- Para las personas que cuenten con un título de guía de turismo expedido por una institución reconocida por el Sistema de Educación Superior, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma inglés para la obtención del título respectivo.

En el caso de las personas que dominen otros idiomas extranjeros excepto inglés, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará como válidos los certificados de suficiencia, sin perjuicio de que pueda establecer un mecanismo de evaluación específico adicional para cada idioma.

Para las personas cuya lengua materna no es el español, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará dicho conocimiento como dominio de otro idioma. Para esta acreditación deberán presentar una declaración juramentada donde certifique su lengua materna.

TERCERA.- Se reconocerá el dominio de lenguaje de señas, para lo cual las personas deberán acreditar su conocimiento mediante un certificado de manejo de dicho lenguaje.

CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional, son responsables de entregar las credenciales de todas las clasificaciones de guianza turística, por medio de sus funcionarios oficialmente autorizados, siguiendo el procedimiento operativo que se establezca para el efecto.

La credencial será emitida una vez que la persona cumpla con todas las disposiciones de este reglamento.

Es competencia de la Autoridad Nacional de Turismo la emisión del salvoconducto para el tour líder.

Para poder emitir las credenciales de todas las clasificaciones de guianza turística la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo, deberán coordinar el procedimiento y enlazar sus sistemas.

QUINTA.- Una vez publicado el presente reglamento en el Registro Oficial y cumplido con la etapa transitoria pertinente, la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional, realizarán independiente o conjuntamente operativos periódicos, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

SEXTA.- Las agencias de servicios turísticos, deberán presentar trimestralmente, reportes de contratación y evaluación de sus guías de turismo, conforme lo establezca la Autoridad Nacional de Turismo. Esta información servirá como insumo para la elaboración del ranking de los guías a nivel nacional según el procedimiento establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

SÉPTIMA.- Los guías de turismo en todas sus categorías, deberán cumplir con todas las normas establecidas en el área protegida correspondiente. La Autoridad Ambiental Nacional de ser el caso sancionará conforme a sus competencias.

OCTAVA.- El guía local y nacional especializado en patrimonio turístico, podrá obtener una certificación en competencias laborales en aviturismo, flora, y las que determinen la Autoridad Nacional de Turismo.

NOVENA.- Las personas que pertenezcan a una comunidad reconocida como organización turística de economía popular y solidaria, conforme a la normativa pertinente, deberán obtener obligatoriamente mínimo su credencial de guía local.

DÉCIMA.- Los guías locales que ejerzan sus actividades dentro de áreas naturales protegidas podrán ofrecer sus

servicios directamente, sin necesidad de ser contratados por una agencia de servicios turísticos, a los visitantes, cumpliendo con lo previsto en este reglamento, así como con la normativa, plan de manejo y otros instrumentos técnicos que la Autoridad Ambiental Nacional emita.

DÉCIMA PRIMERA.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará el alcance del ejercicio de la actividad realizada por el guía local para las áreas naturales protegidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para las personas que actualmente posean la licencia de guía de turismo otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional conforme al siguiente cuadro (clasificación anterior), en virtud del respeto a sus derechos adquiridos, su nueva clasificación será:

Clasificación anterior	Clasificación actual
Guía nacional de turismo	Guía nacional de turismo.
Guía especializado en ecoturismo o histórico/cultural.	Guía nacional especializado en patrimonio turístico.
Guía nacional que haya obtenido licencia de guía naturalista. Guía naturalista 2 y 3 en PANE continente.	Guía nacional especializado en patrimonio turístico.
Guía nacional y/o guía buzo del PANE que haya obtenido una certificación de habilidad nacional o internacional reconocida en las modalidades de aventura, determinadas en el Anexo 1 de este reglamento. Guía especializado de montaña, parapente y/o rafting, u otras similares emitidas por la Autoridad Nacional de Turismo.	Guía nacional especializado de turismo en aventura.
Guía nativo y guía naturalista 1 del PANE continente.	Guía local.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Capacitación Técnica, tendrá un plazo de 3 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para que elabore el examen de conocimientos aplicable a las personas que comprueben experiencia laboral en guianza turística conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera.

TERCERA.- Para las personas que actualmente ejerzan la guianza turística sin credencial de guía nacional de turismo y cuenten con un título de bachiller, o un título profesional en una rama afín a la misma o título profesional en otras ramas, deberán comprobar experiencia laboral en guianza turística de al menos 5 años y rendir un examen de conocimientos dispuesto por la Autoridad Nacional de Turismo en el plazo que esta determine. El procedimiento de evaluación será establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

Quienes aprueben este examen podrán obtener su credencial como guía nacional de turismo. Cumplido el periodo de aplicación de este examen, no se podrá rendir otro examen de conocimientos y los aspirantes a guías deberán regirse a lo establecido en la disposición Décima Segunda del régimen transitorio de este reglamento.

Para acceder al examen de conocimientos se deberá justificar experiencia laboral mínima de cinco años mediante la presentación de una declaración juramentada con todos los certificados y respaldos necesarios para que avalen su experiencia.

CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Capacitación Técnica, tendrá un plazo de 3 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para que envíe a las Autoridades competentes del Sistema Ecuatoriano de Educación el análisis y aprobación de las mallas auriculares sugeridas tanto para la carrera de guía nacional de turismo, como para guía local.

QUINTA.- Para la formación de guías especializados y de guías locales que ejerzan sus funciones en áreas naturales protegidas, la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, presentarán el proyecto de curso de capacitación a la autoridad competente en el plazo de 3 meses.

En el caso que se determine la necesidad de desarrollar el curso de capacitación antes de su aplicación en la

institución de educación superior pertinente, se utilizará el contenido del curso de formación y actualización que la Autoridad Ambiental Nacional aplicaba antes de la emisión del presente reglamento.

SEXTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Capacitación Técnica, tendrá un plazo de 3 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial para la elaboración y/o aprobación del perfil en competencias laborales en guianza turística, aviturismo, flora y otras que determine la Autoridad Nacional de Turismo.

SÉPTIMA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Calidad Turística, tendrá un plazo de 4 meses para la coordinación y gestión necesaria para que exista la oferta requerida en el mercado, respecto a la certificación en competencias laborales.

OCTAVA.- La Autoridad Nacional de Turismo acreditará las certificaciones de habilidad nacionales e internacionales obtenidas por las personas que deseen registrarse como guías especializados en aventura, de conformidad con el Anexo 1 del presente reglamento, que forma parte integrante del mismo.

En los casos de certificaciones de habilidad que no se encuentren descritas en el Anexo 1, podrán ser reconocidas una vez que la Autoridad Nacional de Turismo lo determine fundamentada en un sustento o criterios técnicos previstos por la Dirección de Productos e Innovación.

NOVENA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, desarrollará el sistema informático en el plazo de 6 meses a partir de la publicación de este reglamento en Registro Oficial, lo que permitirá el registro y ranking de los guías de turismo, y obtención de salvoconducto para tour líderes.

DÉCIMA.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá a través de los planes de manejo de las áreas naturales protegidas priorizadas, las subzonas que estarán destinadas a uso público, y por consiguiente la definición de accesos de los guías según su clasificación. Mientras se ejecuta esa acción se mantienen vigentes las regulaciones técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional para este efecto.

DÉCIMA PRIMERA.- Las licencias de guías emitidas por la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional, con anterioridad a la emisión del presente Reglamento, mantendrán su vigencia hasta la implementación del registro digital.

Una vez que el registro digital se encuentre en funcionamiento, todos los profesionales que cuenten con licencia de guía, deberán actualizar su credencial y la información requerida, en el plazo de 6 meses.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las personas que no puedan acogerse a la acreditación prevista en la disposición transitoria tercera, deberán acogerse a uno de los siguientes regímenes transitorios:

1. No Bachilleres.-
 - a) Culminar sus estudios de bachillerato e iniciar el curso de capacitación como guía local en una Institución legalmente reconocida; o,
 - b) Culminar sus estudios de bachillerato e iniciar sus estudios en una Institución de Educación Superior legalmente reconocida, a fin de cumplir este requisito para acreditarse como guías de turismo.
2. Bachilleres.-
 - a) Iniciar el curso de capacitación como guía local en una Institución legalmente reconocida; o,
 - b) Iniciar sus estudios en una Institución de Educación Superior legalmente reconocida, a fin de cumplir este requisito para acreditarse como guías de turismo.
3. Profesionales en ramas afines que opten por acreditarse como guías de turismo.-
 - a) Contar con título profesional en una rama afín a la guianza turística;
 - b) Contar con una certificación en competencias laborales en guianza turística.
4. Otros profesionales.-
 - a) Contar con título profesional;
 - b) Deberán homologar el pensum de estudios en las Instituciones de Educación Superior; y,
 - c) Tomar las materias que no hayan podido ser homologadas, con el fin de obtener un título que le acredite como guía nacional de turismo.

DÉCIMA TERCERA.- Las personas que cuenten con el certificado de habilidades de las modalidades de aventura descritas en el Anexo 1, tendrán un plazo de hasta 1 año para obtener la certificación en guianza turística, una vez que dicha certificación se encuentre disponible de acuerdo a la Disposición Transitoria Sexta.

Durante este periodo la Autoridad Nacional de Turismo otorgará una credencial temporal que permitirá a los guías ejercer su actividad.

DÉCIMA CUARTA.- Deléguese a la Subsecretaría de Promoción Turística de la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, para que en el plazo de 2 meses contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, emita el diseño de las credenciales según lo establecido en la presente norma.

DÉCIMA QUINTA.- Una vez cumplido el plazo transitorio dispuesto en este reglamento, toda nomenclatura referente a guías o similares, que hayan sido otorgadas con

anterioridad, no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto. Además, se prohíbe crear nuevas clasificaciones de guías diferentes a las contempladas en el presente reglamento.

DÉCIMA SEXTA.- Deléguese a la Coordinación Jurídica y a la Dirección de Mercados Nacionales de la Autoridad Nacional de Turismo para que en el plazo de 1 mes contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, realice un modelo de orden de servicios que contenga las condiciones bajo las cuales se presten el servicio de guianza entre la agencia prestadora de servicios turísticos y el guía contratado.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las personas que hayan iniciado y/o se encuentren cursando sus estudios en guianza turística, una vez que obtengan su título profesional deberán registrarse ante la Autoridad Nacional de Turismo como guía nacional de turismo.

Para acceder a las especialidades descritas en el presente reglamento, deberán acogerse a los requisitos antes descritos para cada una de estas.

DÉCIMA OCTAVA.- La Autoridad Nacional de Turismo coordinará con la Autoridad Nacional del Deporte para

que en el plazo de 6 meses, a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para que envíen a las autoridades competentes del Sistema Ecuatoriano de Educación el análisis y aprobación de las mallas auriculares sugeridas para los guías nacionales especializados en aventura.

DÉCIMA NOVENA.- La Autoridad Nacional de Turismo, a través de su Dirección de Capacitación, deberá garantizar que la nueva oferta académica de formación de guías conforme lo establece este reglamento, se encuentre disponible para el primer periodo académico del año 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Limón Indanza, 19 de marzo de 2016.

f.) Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo.

f.) Daniel Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

ANEXO 1. CERTIFICACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE AVENTURA RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TURISMO

Actividad	Certificación guía	Certificaciones Reconocidas
Alta Montaña	Guía de Alta Montaña	Guía de Alta Montaña ASEGUIM Guía de Alta Montaña UIAGM
Buceo	Divemaster o su equivalente	Todas aquellas certificaciones reconocidas por la WRST World Recreational Scuba Training Council - Consejo Mundial de Entrenamiento de Buceo Recreacional
Canyoning	Mínimo Instructor Nivel 1 - ICOPRO Mínimo Guía Nivel II - ICAN	ICOPRO - International Canyoning Organization for Professionals ICAN - International Centre of Adventure & Nature
Escalada	Guía de Roca	Guía de Roca ASEGUIM Guías de Roca UIAGM
Kayak de río	Guía de Rafting	IRF International Rafting Federation - Federación Internacional de Rafting
Kayak lacustre	Guía de Rafting	IRF International Rafting Federation - Federación Internacional de Rafting
Parapente	Piloto Comercial (T2) y/o Piloto Tándem	AEP APPI Asociación de Pilotos e Instructores de Parapente
Rafting	Guía de Rafting	IRF Rafting International Federation - Federación Internacional de Rafting

No. 0071

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, el artículo 4 numeral 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 18 de julio del 2000, establece como derechos fundamentales del consumidor: "...4 Derecho a la información adecuada, verás, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran presentar";

Que, el artículo 5 de la Ley de Sanidad Animal establece que: "El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, controlarán la calidad de los productos de origen animal destinados al consumo humano sean naturales, semielaborados o elaborados, de acuerdo con los requisitos planteados en los Códigos, guías de práctica y normas técnicas ecuatorianas elaboradas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización de prohibir o retirar del comercio los que sean perjudiciales a la salud humana";

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva establece que: Los

actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial N 941 del 25 de abril del 2013, los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de Salud Pública, e Industrias y Productividad, expiden el Reglamento de Control y Regulación de Cadena de Producción de Leche y sus derivados, con el objetivo de: "Asegurar la calidad e inocuidad en los procesos de producción, manipulación, elaboración y comercialización de la leche y sus derivados para garantizar el acceso a los mercados y la salud de los consumidores, delimitando las competencias de las instituciones para regular y controlar la cadena de producción de la leche y sus derivados; enmarcadas en el fomento, promoción y desarrollo de la producción higiénica y eficiente, con el fin de proteger la salud, la seguridad alimentaria de la ciudadanía y prevenir las prácticas inadecuadas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores";

Que, mediante Acuerdo Ministerial 394 publicado en el Registro Oficial N°100 de 14 de octubre de 2013, en su Artículo 12 se dispone que "La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- será la encargada de registrar y verificar la correcta calibración de los laboratorios para el control de calidad de la leche cruda, sean estos privados o públicos, basándose en las normas nacionales e internacionales utilizadas para los análisis que permiten determinar la composición química y calidad higiénica de leche cruda. Para esto establecerá un cronograma de verificación y control aleatorio por regiones, aplicando las sanciones establecidas en la Ley para aquellos casos donde se determine que los resultados no cumplen con los estándares aceptados en las normas vigentes aplicables y/o los estándares, criterios y metodologías establecidos en este Acuerdo Ministerial.";

Que, mediante Acción de Personal No. 290 del 19 de junio del 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Vizcaíno como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N ° 0401 de 17 de diciembre del 2014, en la cual se expide el Instructivo para el registro y control de laboratorios de análisis de leche cruda;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CDL/AGROCALIDAD-2016-000339-M, de 07 de abril de 2016, el Coordinador General de Laboratorios informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, solicita a usted autorizar a quien corresponda realizar la MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DAJ-20144C1-0201.0401, PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE LECHE CRUDA, según archivo adjunto donde se resaltan en amarillo los textos modificados, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo No 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE LECHE CRUDA

Artículo 1.- Adoptar el Instructivo para el "REGISTRO Y CONTROL DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE LECHE CRUDA", documento que consta como ANEXO 1 y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Objetivo: El presente Instructivo establece los parámetros y directrices con los que AGROCALIDAD realizará el registro y control de laboratorios de análisis de calidad de leche cruda que desarrollan actividades para el pago por composición y calidad higiénica.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación: La aplicación del presente Instructivo circunscribe a todo el territorio nacional ecuatoriano, a los laboratorios (personas naturales o jurídicas) dedicados al análisis de leche cruda y que están relacionados con el pago de leche por la evaluación de su calidad físico-química y microbiológica.

Esta resolución solo contempla a laboratorios de industrias lácteas y laboratorios prestadores de servicios.

Artículo 4.- Tipos de Laboratorios: Los laboratorios se clasifican en: Laboratorios de la Industria Láctea y Laboratorios de Prestación de Servicios (Externos).

a) Los Laboratorios de la Industria Láctea son aquellos que pertenecen a cualquier eslabón de la industria láctea, y realizan análisis de composición y calidad higiénica de la leche cruda de sus proveedores y análisis en sus procesos internos.

b) Los Laboratorios Prestadores de Servicios (Externos) de análisis de leche cruda son aquellos laboratorios independientes dedicados a realizar análisis de composición y calidad higiénica relacionados con el proceso de pago de leche por su calidad y que no tienen vinculación o relación con ninguno de los eslabones de la cadena láctea.

Artículo 5.- Registro: Todo laboratorio (persona natural o jurídica) que realice análisis físico - químicos y microbiológicos de leche cruda relacionados al pago de este alimento, deberá estar registrado en AGROCALIDAD, para lo cual debe cumplir con lo establecido en la presente Resolución.

AGROCALIDAD emitirá un Certificado de Registro a los laboratorios que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin, el cual tendrá una duración de 3 años, al término del período establecido el laboratorio tendrá

que someterse a una reevaluación para la renovación del registro por un período de igual duración. Los laboratorios tendrán al menos una evaluación técnica anual.

Artículo 6.- Control: Todos los laboratorios que participen en actividades relacionadas con el pago de leche cruda estarán sujetos a monitoreo y control permanente de AGROCALIDAD con la finalidad de constatar el cumplimiento de la normativa vigente y garantizar que los resultados sean idóneos para el correcto pago por componentes y calidad higiénica de leche cruda.

El registro puede ser suspendido temporal o definitivamente en el caso de incumplimiento de esta Resolución y normas relacionadas o conexas.

Los laboratorios están obligados a prestar las facilidades y proporcionar la información que solicite la autoridad competente en visitas, estudios, inspecciones, controles, u otra actividad de verificación relacionada con el pago por composición y calidad higiénica de la leche.

Artículo 7.- Verificación: El proceso de Registro contemplará una inspección técnica para la constatación de los aspectos que faculden su adecuado funcionamiento y emisión de resultados. La inspección constará de revisión documental, constatación física y demostración práctica de ensayos de laboratorio. Se evaluará la toma, manejo y recepción de muestras, infraestructura y equipamiento, personal, materiales, reactivos e insumos, protocolos de análisis, análisis de contra-muestras de verificación, emisión de informes de resultados y buenas prácticas de laboratorio.

Artículo 8.- Cronograma de Control y Verificación: AGROCALIDAD elaborará un cronograma de verificación, seguimiento y control de laboratorios de análisis de composición y calidad higiénica de leche cruda inmersos en la comercialización de leche cruda que garantice la emisión de resultados confiables.

Artículo 9.- Muestreo: El proceso de muestreo se regirá a lo estipulado en la Normativa Técnica Nacional e Internacional y a la aplicación de la presente resolución.

Artículo 10.- Frecuencia de Análisis: Los análisis que se realicen para determinar los componentes y calidad higiénica de la leche cruda para el pago por calidad deben garantizar la representatividad de la leche entregada a comercializadores o industrias. Para esto se deberá aplicar un criterio estadístico para la determinación del número de muestras que se extraigan y evalúen para el pago de la leche cruda. Acorde a lo establecido en la normativa técnica especificada, criterios técnicos y el instructivo de aplicación de la presente resolución.

Artículo 11.- Emisión de Resultados: Los resultados que emitan los laboratorios para el pago por componentes y calidad higiénica de leche cruda, serán remitidos a AGROCALIDAD mensualmente, durante los 10 (diez) primeros días del mes siguiente.

Artículo 12.- Pago de los análisis: Los análisis que se realicen para determinar la calidad y por ende el pago de la leche cruda deberá ser asumido por los Laboratorios de la Industria Láctea.

Los análisis realizados en los Laboratorios Prestadores de Servicios deberán ser cancelados por los solicitantes de los análisis.

Artículo 13.- En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución se aplicarán las sanciones estipuladas en la Ley de Sanidad Animal su Reglamento, normas y demás leyes conexas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los laboratorios registrados por AGROCALIDAD para análisis de leche cruda relacionado al pago por composición y calidad higiénica tendrán el plazo de dos años contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, para presentar a AGROCALIDAD el certificado de acreditación de la norma ISO 17025 otorgado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana S AE con el alcance de los parámetros que son criterio para el pago de leche cruda conforme a la normativa vigente.

SEGUNDA.- Los Laboratorios Prestadores de Servicios registrados en AGROCALIDAD para análisis de leche cruda relacionado al pago por composición y calidad higiénica, tendrán plazo de un año para inscribirse en la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD, a partir de la suscripción de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución 401 de 17 de diciembre del 2014, en la cual se expide el Instructivo para el registro y control de laboratorios de análisis de leche cruda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Laboratorios de AGROCALIDAD.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 15 de abril del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

ANEXO 1

1. ANTECEDENTES

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca emitió el Acuerdo Ministerial 394 para REGULAR Y CONTROLAR EL PRECIO DE LECHE CRUDA PAGADO EN LA FINCA AL PRODUCTOR Y PROMOVER LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE CRUDA, el cual en el Capítulo V, De los laboratorios, Artículo 12, determina que "La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- será la encargada de registrar y verificar el correcto funcionamiento de los laboratorios para el control de calidad de la leche cruda, sean estos privados o públicos, basándose en las normas nacionales e internacionales utilizadas para los análisis que permiten determinar la composición química y calidad higiénica de leche cruda".

2. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Agentes Económicos compradores de Leche Cruda: Constituyen las personas naturales o jurídicas, pequeñas, medianas y grandes empresas que adquieren la leche cruda previo a su procesamiento.

Autoridades de Control: Entidades del Estado encargadas del control y regulación de la cadena de producción de la leche como AGROCALIDAD, Subsecretaría de Ganadería, otras instituciones públicas relacionadas.

Laboratorios de Análisis de Leche Cruda: Establecimientos cuya función es realizar análisis físico-químicos y/o microbiológicos de leche cruda.

Laboratorios de la Industria Láctea: Son aquellos pertenecientes a la industria láctea, compradores, acopiadores de leche cruda, que se dedican exclusivamente a verificar la calidad de la leche cruda de sus proveedores y sus procesos internos.

Laboratorios Prestadores de Servicios (Externos) de análisis de Leche Cruda: Son aquellos laboratorios independientes dedicados a realizar análisis de composición y calidad higiénica, relacionados con el proceso de pago de leche por su calidad y que no tienen ninguna vinculación con la industria láctea.

Productores: Pequeños, medianos y grandes ganaderos dedicados a la producción lechera.

3. PROCESO DE REGISTRO DE LABORATORIOS

Todos los laboratorios que realicen análisis de leche cruda para el pago por composición y calidad higiénica, deben registrarse obligatoriamente en AGROCALIDAD. Para esto se deberá presentar a AGROCALIDAD la documentación descrita a continuación (3.1) y ser sujetos a una inspección administrativa y técnica en el laboratorio (3.2).

3.1. Para efectos del registro se deberá ingresar a AGROCALIDAD la siguiente documentación:

a) Registro del Laboratorio de Análisis de Leche Cruda por cada parámetro a solicitar, ante AGROCALIDAD, a través del Sistema Electrónico de la Institución.

b) Adicionalmente se deberá contar con la siguiente documentación, la cual será verificada al momento de la inspección:

1. RUC, que será verificada en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI)
2. Copia del nombramiento del representante legal.
3. Copia del contrato del responsable técnico del laboratorio, quién será el responsable de los análisis de leche cruda ante AGROCALIDAD.
4. Copia de los protocolos de análisis de leche cruda.
5. Copia del cronograma de mantenimiento y calibración de equipos y materiales.

3.2. Una vez que la información ha sido ingresada y revisada por AGROCALIDAD se emitirá la aprobación del Registro y se programará una **Inspección de Verificación** la misma que será previamente notificada al laboratorio poseedor del Registro.

En la inspección de verificación, personal de AGROCALIDAD evaluará la información proporcionada previamente y los siguientes aspectos:

- a. Documentación que respalde la información ingresada al momento del registro.
- b. Condiciones de infraestructura.
- c. Proceso de recepción y almacenamiento de muestras de leche cruda.
- d. Estado y calibración de equipos y materiales.
- e. Planes de calibración y mantenimiento de equipos y materiales.
- f. Capacidad técnica del personal de laboratorio.
- g. Materiales, reactivos e insumos (rotulación, estado, vigencia).
- h. Protocolos de análisis de leche cruda.
- i. Proceso de análisis de muestras de leche cruda.
- j. Informes de resultados.
- k. Calidad de los procesos y resultados.
 1. Competencia técnica del laboratorio.
- m. Trazabilidad de muestras y resultados.

3.3. AGROCALIDAD luego de la inspección, en base a la Lista de Verificación de criterios técnicos ratificará o no el Registro del laboratorio ante AGROCALIDAD.

En el caso de que el laboratorio no cumpla con los criterios de evaluación descritos en la lista de verificación, se suspenderá temporalmente el registro hasta que el laboratorio solicite una nueva inspección de verificación en donde se constate el cumplimiento de los requisitos estipulados en el registro.

3.4. El **Certificado de Registro** emitido por AGROCALIDAD tendrá una vigencia de 3 años, tiempo en el cual deberá mantener y/o mejorar las características técnicas verificadas en la emisión del Certificado.

Al cabo de 3 años el laboratorio deberá someterse a un proceso de reevaluación similar al proceso de registro para obtener la renovación del Certificado de Registro de laboratorio por un periodo de tiempo similar, para realizar análisis de leche cruda para el pago por composición y calidad higiénica.

AGROCALIDAD realizará visitas de verificación y control anualmente o cuando sea necesario.

Los laboratorios que hayan obtenido el registro ante AGROCALIDAD para realizar análisis de leche cruda para el pago por composición y calidad higiénica deberán presentar en un plazo no mayor a dos años de publicado el instructivo, el Certificado de Acreditación bajo la Norma ISO 17025 otorgado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana SAE con el alcance de los parámetros que son criterio para el pago de leche cruda conforme a la normativa vigente. Los laboratorios registrados que no cumplan con este requisito serán sujetos a la suspensión de su Registro.

3.5. Los Laboratorios Prestadores de Servicios, a más de someterse al proceso de registro que se describe en este instructivo, deberán formar parte de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD, para lo cual disponen del plazo de un año a partir de la publicación del presente instructivo.

4. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS LABORATORIOS REGISTRADOS PARA ANÁLISIS DE LECHE CRUDA

AGROCALIDAD elaborará un cronograma de actividades para dar seguimiento y control del cumplimiento de los requisitos técnicos de los laboratorios registrados.

4.1. AGROCALIDAD realizará evaluaciones técnicas a los laboratorios registrados para verificar que se mantiene el nivel técnico exigido en el proceso de Registro. El personal técnico evaluador podrá tomar muestras para verificar los resultados obtenidos en el laboratorio registrado.

4.2. AGROCALIDAD enviará muestras de control a los laboratorios registrados para que realicen las pruebas pertinentes con la finalidad de evaluar la confiabilidad de los resultados, el informe de análisis generado de estas pruebas

será enviado a AGROCALIDAD, en un plazo máximo de 24 horas luego de terminado el análisis. Se evaluará la desviación de los resultados y tomará las acciones correspondientes según el caso. (Recomendaciones, técnicas o suspensión del registro.)

4.3. AGROCALIDAD realizará ensayos interlaboratorios, en los que la participación de los laboratorios registrados es obligatoria. Tres resultados insatisfactorios recurrentes, serán motivo de suspensión del Registro.

4.4. Si un laboratorio registrado incumple los requisitos administrativos y técnicos establecidos, se suspenderá el registro hasta que el laboratorio realice los correctivos correspondientes y solicite una nueva evaluación. Mientras tanto el laboratorio quedará inhabilitado para realizar análisis de la calidad de leche cruda para el pago por composición y calidad higiénica y podrá usar los servicios de un laboratorio externo previamente registrado.

4.5. Los resultados que rutinariamente realice el laboratorio serán enviados a AGROCALIDAD mensualmente, en los 10 (diez) primeros días del mes siguiente en el Formulario para Registro de Resultados (Formato que Agrocalidad designe).

5. ANÁLISIS, METODOLOGÍAS Y EQUIPAMIENTO

Los análisis básicos a realizarse en la leche cruda son los considerados en la normativa relacionada al pago de leche cruda, y están contemplados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 9, Leche Cruda, Requisitos y en posibles actualizaciones de la norma. Sin embargo se podrán realizar análisis mediante métodos alternativos si se demuestra técnicamente que los resultados emitidos son confiables y validados nacional o internacionalmente.

5.1. Análisis para el pago por composición y calidad higiénica

5.1.1. Los parámetros que se evaluarán en leche cruda para el pago son: Proteína, Grasa y Calidad Higiénica (Microbiológica), conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 394.

5.1.2. Para determinar la calidad higiénica de la leche cruda se puede emplear los ensayos siguientes:

- a. Ensayo de la Reductasa.
- b. Recuento en Placa de Aerobios Mesófilos, expresado en Unidades Formadoras de Colonias (UFIC).
- c. Contaje Bacteriano Total.

5.2. Métodos de Análisis

5.1.1. Métodos de Referencia: a.

Proteína:

- NTE INEN - ISO 8968-1 IDF 20-1 Leche y Productos Lácteos -Determinación del contenido de Nitrógeno - parte 1: método Kjeldahl y cálculo de la proteína bruta

b. Grasa:

- NTE INEN-ISO 2446 Leche. Determinación del contenido de Grasa (TDT)
- NTE INEN-ISO 1211 IDF 1 Leche. Determinación del contenido de Grasa. (Método de Referencia)

c. Calidad Higiénica:

- NTE INEN 18. Leche. Ensayo de Reductasas.
- NTE INEN 4833. Microbiología de los alimentos para consumo humano y animal. Método horizontal para el recuento de microorganismos. Técnica de recuento de colonias a 30°C

En el caso de que las normas mencionadas sean actualizadas, se deberá considerar la última versión.

5.2.2. Metodologías Alternativas:

Los métodos alternativos que se pueden aceptar para el pago por componentes y calidad higiénica de leche cruda deben ser validados previamente y deben igualar o mejorar la especificidad, exactitud, precisión y repetibilidad de análisis de los métodos de referencia en los rangos requeridos.

5.3. Equipamiento

Los equipos que deben disponer los laboratorios serán los requeridos de acuerdo a las metodologías señaladas en los numerales 5.2.1. y 5.2.2., según las normas o protocolos vigentes o acorde a las metodologías alternativas.

Los equipos deberán estar calibrados y/o verificados conforme al plan de calibración y mantenimiento definido por cada laboratorio.

6. REPRESENTATIVIDAD DE RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS DE LECHE CRUDA

Los laboratorios autorizados y registrados por AGROCALIDAD para realizar análisis de leche cruda para el pago por calidad deberán utilizar insumos y reactivos adecuados, equipos correctamente calibrados, y cumplir los requerimientos de la Norma ISO 17025 para garantizar la confiabilidad de los resultados y también se deberá garantizar la representatividad de la muestra.

6.1. **Tamaño de la Muestra:** Para determinar el tamaño de la muestra se deberá tomar una cantidad representativa de las unidades, bidones, tanqueros o lotes que entrega cada productor o comercializador, para esto se deberá tomar como guía la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 707 "Leche y Productos Lácteos. Directrices para la toma de muestras (ISO 707:2008, IDT)" o su actualización.

La cantidad de cada muestra, dependerá del método de análisis utilizado y las pruebas que requiera realizar el laboratorio o solicite el interesado.

En el caso de que se tome más de una unidad de muestreo para realizar el análisis de laboratorio, las muestras tomadas de un mismo lote deberán ser mezcladas completamente y de esta se tomará la cantidad necesaria para la realización del ensayo según el método y la técnica de análisis.

La muestra deberá ser tomada al momento que el proveedor entrega la leche al recolector antes que esta sea mezclada en los recipientes de acopio.

6.2. Frecuencia de análisis de leche cruda por proveedor:

La industria o comprador debería realizar análisis de grasa, proteína y calidad higiénica (reductasa, UFIC o CBT), cada vez que reciba o compre leche cruda a sus proveedores. Sin embargo en los casos que el comprador no pueda realizar análisis con cada entrega de leche se podrá usar la Tabla 1 para determinar el número mínimo de muestras a analizar mensualmente.

Tabla 1. Número de análisis mensual.

ANÁLISIS	Distribución Máxima entre un análisis y otro	Cantidad mínima al mes
Composición: (Materia Grasa y Proteína) Microbiología	15 días	2 muestras

Los valores de la Tabla 1 se han establecido en base a un estudio realizado por el Laboratorio de Control de Calidad de Leche de AGROCALIDAD y representantes de la industria láctea del país y entidades relacionadas, en el que se analizó la variación de los parámetros que se evalúan para el pago por calidad en muestras de leche obtenida en la industria láctea.

Datos válidos para reporte de resultados

Para composición (% grasa, % proteína) se considerarán aquellos resultados que se enmarquen dentro de los TRES (3) desvíos estándar del promedio de los últimos seis (6) meses de análisis.

Cuando se obtenga un valor por fuera de los mencionados anteriormente, se considerará como dato aberrante (observado), debiendo realizarse una nueva muestra para corroborar dicho resultado; utilizándose provisionalmente hasta ese momento el último resultado válido obtenido.

El resultado del remuestreo podrá dar lugar a las siguientes situaciones:

1. Si se obtiene un valor que se encuentra dentro del rango de validez, se lo utilizará desde el día del remuestreo, descartándose el resultado aberrante.
2. Si se obtiene un valor que sigue encontrándose fuera de rango de validez, se deberá notificar a AGROCALIDAD.

Agrocalidad podrá requerir informacional adicional y/o realizar una visita técnica para verificar el ensayo. Se utilizará provisionalmente hasta ese momento el último resultado válido obtenido, hasta que se realicen las verificaciones correspondientes.

El método para determinar el tamaño mínimo de muestra de leche cruda para análisis estará sujeto a revisión periódica con la finalidad de que el tamaño de muestra mínimo sea representativo del lote o lotes que se entregue a la industria láctea o comprador.

6.3. Para asegurar la representatividad no se deberá considerar como un solo lote, leche cruda procedente de diferentes Unidades de Producción Agropecuaria UPAs (fincas o predios productores), regiones o climas, aunque pertenezcan al mismo productor o proveedor.

7. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS LABORATORIOS REGISTRADOS Y AGROCALIDAD

7.1 Obligaciones de los Laboratorios Registrados

7.1.1. Mantener y/o mejorar las condiciones administrativas y técnicas del laboratorio que se consideraron para obtener el registro ante AGROCALIDAD.

7.1.2. Notificar a AGROCALIDAD cualquier cambio de dirección, teléfono, mail, cambio de representante técnico, protocolo de análisis, equipos, u otros cambios, en un término máximo de 10 días después de realizado dicho cambio.

7.1.3. Asistir a todas las reuniones y capacitaciones organizadas por AGROCALIDAD.

7.1.4. Capacitar al personal del laboratorio registrado, en normativa nacional e internacional vigente, relacionada a laboratorios de análisis de leche cruda.

7.1.5. Los Laboratorios de la Industria Láctea realizarán análisis relacionados al pago por composición y calidad higiénica de leche cruda solo a sus proveedores y para sus procesos internos.

7.1.6. Los Laboratorios Prestadores de Servicios (Externos) que ofrecen servicios de análisis de leche cruda a usuarios externos, deberán prestar servicios objetivos e imparciales a sus clientes.

7.1.7. Los laboratorios registrados se someterán a un seguimiento y control permanente, luego del registro con el objeto de evaluar los resultados emitidos.

7.1.8. Los laboratorios tienen la obligación de reportar inmediatamente a AGROCALIDAD y autoridades competentes el incumplimiento de la "NTEINEN 9. Leche Cruda. Requisitos".

7.1.9. Los laboratorios están obligados a prestar las facilidades y proporcionar la información que se solicite a

la autoridad competente en visitas, estudios, inspecciones, controles, u otra actividad de verificación relacionada con el pago por composición y calidad higiénica de la leche.

7.2. Obligaciones de AGROCALIDAD

- a. Registrar, dar seguimiento y controlar a todos los laboratorios de análisis de calidad de leche cruda relacionados con el pago por composición y calidad higiénica.
- b. Coordinar pruebas inter-laboratorio en análisis de leche cruda.
- c. Actualizar permanentemente la base de datos de laboratorios registrados para análisis de leche cruda en la página web, para conocimiento de los usuarios de estos laboratorios.

especialmente de aquéllas que involucran la confirmación de la información sobre las especificaciones de los productos, control de calidad y monitoreo de residuos;

Que, el artículo 23 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina, establece que "Los laboratorios dedicados a control de calidad que operen en forma independiente y como apoyo a empresas elaboradoras registradas, se ajustarán a lo establecido en la Decisión 419 sobre el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología o en la norma que la modifique o sustituya. Asimismo deberán registrarse ante la Autoridad Nacional Competente;

Que, en los artículos 10, 20, 24 y 25 de la Ley Sanidad Vegetal y en los artículos 5, 8 y 9 de la Ley de Sanidad Animal, se establece que la Autoridad Nacional Sanitaria es responsable de realizar los estudios necesarios para identificar los patógenos que afecten la producción agropecuaria y la calidad de los productos destinados al consumo humano, utilizando sus propios laboratorios o los de otras entidades afines, públicas o privadas con las cuales coordinará estas actividades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, se reorganizó el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 394 publicado en el Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre del 2013, en su Artículo 12 se dispone que "La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento del Agro - AGROCALIDAD- será la encargada de registrar y verificar la correcta calibración de los laboratorios para el control de calidad de la leche cruda, sean estos privados o públicos, basándose en las normas nacionales e internacionales utilizada para los análisis que permiten determinar la composición química y calidad higiénica de leche cruda. Para esto establecerá un cronograma de verificación y control aleatorio por regiones, aplicando las sanciones establecidas en la Ley para aquellos casos donde se determine que los resultados no cumplen con los estándares aceptados en las normas vigentes aplicables y/o los estándares, criterios y metodologías establecidos en este Acuerdo Ministerial;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 del 19 de junio del 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaíno como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución 066 publicada en el Registro Oficial N° 494, del 19 de julio del 2011, expide el instructivo para el registro de los laboratorios que conformarán la

No. 0072

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, mediante artículo 50 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, establece que: "La ANC deberá disponer por lo menos de un laboratorio analítico oficial o acreditado como apoyo a sus actividades regulatorias,

Red de Laboratorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, mismo que se encuentra adjunto a la mencionada resolución como anexo y que forma parte integrante de la misma, en amparo a lo establecido por las Decisiones 436 y 483 de la Comunidad Andina;

Que, la Resolución DAJ-20144C1-0201.0401, del 17 de diciembre del 2014, en el artículo 5 Registros establece: Todo laboratorio (persona natural o jurídica) que realice análisis físico-químico y microbiológico de leche cruda relacionados al pago de este alimento, deberá estar registrado en AGROCALIDAD, para lo cual debe cumplir con lo establecido en la presente Resolución;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CDL/AGROCALIDAD-2016-000145-M, de 25 de febrero de 2016, el Coordinador General de Laboratorios informa al Director Ejecutivo que como es de su conocimiento, la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD se gestiona mediante la Resolución 066, la misma que tiene anexo el Instructivo en el que se establece el proceso y procedimiento para el registro así como también los requisitos necesarios para pertenecer a la misma, mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial No. 479 y el artículo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD.

Resuelve:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RED DE LABORATORIOS AUTORIZADOS POR AGROCALIDAD

Artículo 1.- Aprobar el "Instructivo para el Registro y Administración de la Red de Laboratorios Autorizados", documento Anexo a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Objetivo.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para el registro de laboratorios en la Red de Laboratorios autorizados por AGROCALIDAD, así como también el procedimiento para la Administración de la misma.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.- El presente Instructivo será aplicado a todos los Laboratorios, de las diferentes áreas de diagnóstico: Vegetal, Animal, Inocuidad de los Alimentos e Insumos agropecuarios, que se encuentren en territorio nacional ecuatoriano y que deseen formar parte de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD.

Artículo 4.- Registro.- Todo Laboratorio que desee formar parte de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD, deberán registrarse en AGROCALIDAD, para lo cual debe contar con la

Designación otorgada por el Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO o con la Acreditación ISO/17025 emitida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE. Su alcance será el que consta en el Certificado otorgado por el SAE.

AGROCALIDAD registrará a los Laboratorios que cumplan con todos los requisitos establecidos para este fin, para lo cual se firmará un convenio, el mismo que tendrá vigencia de dos años. Al terminar el período establecido, el Representante legal del Laboratorio, deberá solicitar la renovación del convenio y someterse a una evaluación de cumplimiento.

En caso de que la Designación otorgada por el MIPRO o Acreditación del SAE, fueran suspendidas, queda sin efecto el convenio que mantiene el laboratorio con AGROCALIDAD.

Los Laboratorios que forman parte de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD, tendrán al menos una evaluación técnica y documental al año.

Artículo 5.- Control.- Todo Laboratorio que integre la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD, estará sujeto a inspecciones y evaluaciones permanentes, con la finalidad de constatar el cumplimiento de la normativa vigente y garantizar la confiabilidad y calidad de los resultados.

En caso de incumplimiento a esta resolución y normas conexas, el registro puede ser suspendido en forma temporal o definitiva.

Los Laboratorios que integran la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD deberán prestar todas las facilidades y proporcionar la información que solicite el personal técnico autorizado en las inspecciones, visitas, estudios y otras actividades relacionadas con el aseguramiento de la calidad de resultados.

Artículo 6.- Evaluaciones.- La evaluación técnica y documental se la realizará para confirmar los aspectos que están involucrados en su correcto funcionamiento y emisión de resultados. En las inspecciones se revisará la documentación ingresada al momento del iniciar el Registro, se hará una constatación física del lugar y de ser el caso, podrá solicitar una demostración práctica del ensayo. Además se evaluará la toma de muestra, el manejo y recepción de muestras, infraestructura y equipos, competencia técnica del personal, materiales, reactivos e insumos, protocolos de ensayo, aseguramiento de la calidad, emisión de informes de resultados y trazabilidad.

Artículo 7.- Cronograma de Evaluaciones.- AGROCALIDAD, será el encargado de elaborar un cronograma de seguimiento y evaluación de los Laboratorios que forman parte de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD.

Artículo 8.- Emisión de Resultados.- Los resultados que emitan los laboratorios que forman parte de la Red

de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD, deberán ser reportados mensualmente a AGROCALIDAD, siguiendo los procedimientos establecidos por la institución para esta finalidad.

Artículo 9.- Sanciones.- En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución se aplicará las sanciones estipuladas en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución 066 de AGROCALIDAD publicada en el Registro Oficial No. 494 el 19 de julio del 2011.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese la Coordinación General de Laboratorios de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 15 de abril del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RED DE LABORATORIOS AUTORIZADOS POR

AGROCALIDAD

CONTENIDO

1. **Antecedentes**
2. **Objetivo**
3. **Alcance**
4. **General**
- 4.1. **Definiciones**
5. **Procedimiento para registrarse en la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD.**
- 5.1. Requisitos para el registro y firma del convenio: 5.1.1.
Requisitos para la renovación del convenio:
- 5.2. Proceso de Registro:
6. **Seguimiento y evaluación de los laboratorios que forman parte de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD**

- 6.1. Frecuencia de la Actividad
- 6.2. Equipo encargado de la Evaluación
- 6.3. Aspectos a ser evaluados
7. **Responsabilidades de los Laboratorios Autorizados**
8. **Responsabilidades de la Coordinación General de Laboratorios - AGROCALIDAD**
9. **Acciones ante incumplimiento**

1. Antecedentes

La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, es la Autoridad Nacional Sanitaria, cuya misión es proteger y mejorar el estatus fito y zoonosanitario y velar por la inocuidad de los alimentos en su fase primaria, contribuyendo al desarrollo productivo del país. Para cumplir con esto enmarca sus actividades en el uso de criterios técnicos y científicos y para lo cual realiza análisis de laboratorio en todas sus áreas.

Asimismo, considerando la amplitud de metodología que se requiere para tal efecto dispone de varios laboratorios especializados y también su apoyo en laboratorios externos que presenten las garantías necesarias en la calidad de sus resultados.

2. Objetivo

Fortalecer y ampliar la capacidad analítica de los laboratorios de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, y por ende del país mediante la conformación de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD, como apoyo a los diferentes programas que impulsa la Institución.

3. Alcance

Este instructivo es aplicable a todos los laboratorios registrados y que deseen formar parte de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD a nivel nacional y de requerirse a nivel internacional.

4. General

4.1. Definiciones

- **Autoridad Nacional Competente:** Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la

calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos.

- **Laboratorio Designado:** Laboratorio autorizado por el Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO, para llevar a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad por un plazo y alcance determinado, pudiendo ser éste preliminar a la obtención de la acreditación.
- **Laboratorio Acreditado:** Laboratorio cuya competencia técnica ha sido evaluada favorablemente por una tercera entidad, es decir un organismo acreditador nacional (Servicio de Acreditación Ecuatoriana) o internacional, en base a norma ISO/IEC 17025.
- **Red de Laboratorios Autorizados:** Red de Laboratorios públicos o privados, acreditados por el SAE o designados por el MIPRO, que son autorizados por AGROCALIDAD para prestar sus servicios de análisis y participar activamente en programas específicos que lleva a cabo la institución.
- **Equipo Evaluador:** Es el personal de apoyo a la Coordinación General de Laboratorios para la inspección de los laboratorios que pertenecen a la Red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD, integrado por técnicos calificados con experiencia en las ramas específicas de la Sanidad e Inocuidad Agropecuaria.
- **Requisito:** Necesidad o expectativa establecida.
- **Informe técnico de evaluación:** Es el reporte entregado por el equipo evaluador, luego de la evaluación técnica, en el cual se detallan los hallazgos encontrados en la misma.
- **Hallazgo:** Evidencia encontrada como resultado de un análisis o estudio y que debe ser verificada para su posterior caracterización.
- **No Conformidad:** Incumplimiento de un requisito.

Observaciones: No conformidad menor que no afecta directamente o compromete a los resultados.

5. Procedimiento para registrarse en la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD.

5.1. Requisitos para el registro y firma del convenio:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal del laboratorio de análisis interesado, dirigida al Coordinador General de Laboratorios AGROCALIDAD, manifestando su interés para pertenecer a la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD.
 - b) Copia legible de la cédula de ciudadanía o pasaporte (si es extranjero) y de la papeleta de votación del Representante Legal del Laboratorio de Análisis o Diagnóstico.
 - c) En caso de ser Persona Jurídica, copia del nombramiento del Representante Legal del Laboratorio de Análisis o Diagnóstico inscrito en el Registro Mercantil.
 - d) Copia legible de las Escrituras de la Constitución de la Compañía inscritas en el Registro Mercantil.
 - e) Copia legible del Registro Único de Contribuyentes actualizado (RUC).
 - f) Copia de la "Designación" vigente otorgada por el Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO o de la "Acreditación" vigente emitida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana, SAE o su equivalente.
 - g) En el caso de que se requiera incorporar a la red laboratorios Internacionales, se deberá presentar el Certificado de Reconocimiento de la Acreditación ISO 17025 del laboratorio. Este documento deberá ser emitido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, en base a los acuerdos internacionales en esta materia.
 - h) Llenar el Formulario, establecido para este fin, con la información técnica referente al Laboratorio de análisis que desea formar parte de la Red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD, firmado por el Responsable Técnico.
 - i) Pago de la tasa vigente respectiva por concepto de suscripción de convenio con AGROCALIDAD.
- * En el caso de implementaciones informáticas, se deberá utilizar el Sistema GUIA de AGROCALIDAD.

5.1.1. Requisitos para la renovación del convenio:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal del laboratorio interesado, dirigida al Coordinador General de Laboratorios AGROCALIDAD, manifestando su interés por renovar el convenio con la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD.
- b) Llenar el Formulario, establecido para este fin, con la información técnica referente al Laboratorio de Análisis que desea formar parte de la Red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD, firmado por el Responsable Técnico.
- c) Pago de la tasa vigente respectiva por concepto de suscripción de convenio con AGROCALIDAD.

40 - Martes 24 de mayo de 2016 Registro Oficial N° 761

d) Los demás requisitos son los mismos que en el numeral 5.1. si existiese alguna modificación en los documentos, caso contrario, no es necesario volverlos a presentar.

5.2 Proceso de Registro:

Los laboratorios que deseen pertenecer a la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD, deben cumplir con el siguiente proceso:

a) Entregar en la Coordinación General de Laboratorios la documentación descrita en el numeral 5.1 para su revisión. En el caso de implementaciones informáticas, se deberá utilizar el Sistema GUIA de AGROCALIDAD.

b) Una vez que la documentación ha sido revisada y aprobada por el/la Responsable de la Red de Laboratorios de AGROCALIDAD, se informa al Coordinador General de Laboratorios.

La documentación que no ha sido aprobada, será devuelta para que se resuelvan las observaciones realizadas.

c) El Coordinador General de Laboratorios de AGROCALIDAD solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la suscripción del convenio para integrar a la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD.

d) Elaborado el Convenio, la Dirección de Asesoría Jurídica de AGROCALIDAD, contactará al Representante Legal del Laboratorio, para la firma del mismo. Se le entregará el original y se envía una copia a la Coordinación General de Laboratorios de AGROCALIDAD.

e) La vigencia del convenio es de dos años a partir de la fecha de firma del mismo, debiendo para esto el laboratorio mantener o superar los requisitos y obligaciones del registro. El laboratorio aprobado podrá solicitar a la Coordinación de Laboratorios la cancelación del Registro en cualquier momento.

f) La Coordinación General de Laboratorios entregará el Certificado de Registro al Laboratorio aprobado, siendo éste el único documento habilitante para que el Laboratorio pueda prestar sus servicios en el alcance autorizado, dentro de la Red.

* En el caso de implementaciones informáticas, se deberá utilizar la información del Sistema GUIA de AGROCALIDAD.

g) La Coordinación General de Laboratorios ingresará al Laboratorio en la lista de Laboratorios Autorizados en la Red de Laboratorios AGROCALIDAD en su página web.

h) El laboratorio que se incorpora a la Red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD, deberá sujetarse a lo estipulado en el convenio y al presente instructivo; y está sujeto a evaluaciones periódicas.

6. Seguimiento y evaluación de los laboratorios que forman parte de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD

La Coordinación General de Laboratorios de AGROCALIDAD, a través del área de la Red de Laboratorios, elaborará un cronograma para dar seguimiento y evaluación técnica a los laboratorios pertenecientes a la Red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD, durante la vigencia del convenio y con la finalidad de evaluar la competencia técnica y verificar el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por los laboratorios a la firma del convenio.

Adicionalmente, se enviarán muestras de control a los laboratorios pertenecientes a la Red, para que realicen las pruebas pertinentes con la finalidad de evaluar la confiabilidad de los resultados. El informe generado debe emitirse, en el plazo establecido.

El Responsable de la Red de Laboratorios Autorizados junto con el Director del Área correspondiente, evaluarán los reportes siguiendo lineamientos técnicos, a fin de determinar la desviación de los resultados y se emitirá un informe con las respectivas observaciones.

Dos evaluaciones no satisfactorias recurrentes, serán motivo de suspensión del Registro como Laboratorio Autorizado de la Red. El laboratorio deberá presentar un plan de acción para garantizar la calidad de los resultados, el mismo que será evaluado para levantar la suspensión.

6.1. Frecuencia de la Actividad

Las evaluaciones de seguimiento, se las realizará por lo menos una vez al año y durante la vigencia del convenio, pudiendo AGROCALIDAD realizarlas sin previo aviso.

AGROCALIDAD se reserva el derecho de realizar evaluaciones adicionales, en el caso que hubiera cambios administrativos y de personal, quejas de clientes o si se sospecha el uso indebido del registro del laboratorio en la Red, y que pueda traer perjuicios para la Institución y al país.

6.2. Equipo encargado de la Evaluación

La evaluación se la realizará por el Responsable de la Red de Laboratorios y el equipo evaluador técnico del laboratorio de AGROCALIDAD, afín con las actividades del laboratorio a inspeccionarse.

6.3. Aspectos a ser evaluados

Durante la visita técnica el personal de AGROCALIDAD evaluará al Laboratorio, basándose en la norma ISO

17025, métodos normalizados, normativas relacionadas y los criterios técnicos conforme a las competencias de AGROCALIDAD.

Se evaluarán principalmente los siguientes aspectos:

- a) Condiciones de las instalaciones.
- b) Estado y calibración equipos y materiales.
- c) Verificación de los materiales de referencia y/o estándares certificados.
- d) Evaluación de la competencia técnica del personal del laboratorio, perfiles, experiencia y competencias, planes de capacitación, etc.
- e) Validaciones, calibraciones y cálculo de incertidumbres cuando aplique.
- f) Trazabilidad.
- g) Aseguramiento de la calidad de los resultados.
- h) Testificación del (los) ensayo(s).

Posterior a la evaluación, el Responsable de la Red de Laboratorios junto con el equipo evaluador de AGROCALIDAD presentará un informe técnico de evaluación a la Coordinación General de Laboratorios, dentro del término de diez (10) días, en el cual se describirán las características y condiciones del laboratorio evaluado y los hallazgos obtenidos (en el caso de que hubieren) durante la evaluación.

Se entregará una copia del informe de evaluación al Laboratorio.

7. Responsabilidades de los Laboratorios Autorizados

- a. El Laboratorio que pertenece a la Red de Laboratorios Autorizados, debe mantener un Sistema de Gestión de Calidad que garantice la calidad de los resultados emitidos.
- b. Resolver los hallazgos encontrados en las visitas técnicas tanto al momento de registro del Laboratorio como en las visitas de seguimiento, de acuerdo al tiempo establecido en el informe de evaluación técnica.
- c. Durante el tiempo de vigencia del convenio el laboratorio registrado deberá notificar inmediatamente a la Coordinación General de Laboratorio cualquier cambio de tipo administrativo tales como cambio en su representante legal, dirección, números telefónicos, correos electrónicos, tarifas, etc.
- d. Reportar inmediatamente por escrito a la Coordinación General de Laboratorios cambios de tipo técnico que involucren cambios en sus métodos de ensayo, alcance de acreditación o designación, procedimientos en su sistema de gestión, etc.

- e. El laboratorio deberá reportar a la Coordinación General de Laboratorios de manera inmediata el cambio del responsable de la firma de informes de ensayo si lo hubiese y actualizar la firma en el Formulario establecido para este fin.
- f. Permitir el libre acceso al personal autorizado por AGROCALIDAD para la realización de las inspecciones técnicas en cualquier momento.
- g. Las metodologías de ensayo del área de diagnóstico animal, deberán regirse a las Normas Internacionales actualizadas establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como el Código Sanitario para los animales terrestres, el Manual de las pruebas de Diagnóstico y de Vacunas para los animales terrestres, el Código Sanitario para los Animales Acuáticos, así como también normativas nacionales e internacionales aplicables a las muestras sujetas a diagnóstico.
- h. Las metodologías de análisis deberán ser referenciadas en normas nacionales, internacionales o de ser el caso sustentada técnicamente (validadas) cuando se trate de métodos desarrollados por el laboratorio.
- i. Los Laboratorios registrados en la Red de Laboratorios Autorizados, deben considerar en sus procedimientos internos lo dispuesto por AGROCALIDAD para la toma, ingreso y diagnóstico de muestras.
- j. Cuando un laboratorio perteneciente a la Red de laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD, subcontrate algún ensayo, debe asegurarse que su subcontratista esté calificado para realizar los servicios requeridos, para esto el laboratorio debe ser parte de la Red de Laboratorios Autorizados por AGROCALIDAD. El laboratorio debe informar al cliente sobre la subcontratación del ensayo solicitado.
- k. Todos los resultados de análisis del alcance de la autorización para la Red de Laboratorios Autorizados, deberán ser reportados mensualmente durante los 5 primeros días del mes siguiente, al responsable de la Red de laboratorios autorizados por AGROCALIDAD, mediante un reporte de número de análisis y resultados obtenidos en la matriz en vigor que proveerá AGROCALIDAD. Adicional los resultados del área animal debe ser enviada a la Dirección de Vigilancia Zoonosológica.
1. Los Laboratorios registrados en la Red, deberán entregar los informes de resultados de los análisis realizados en el alcance autorizado, que AGROCALIDAD solicite formalmente a través de la Coordinación General de Laboratorios.
- m. Cuando el resultado de un diagnóstico represente una situación que afecte el estado fito-sanitario.

zoo-sanitario, e inocuidad del país, el laboratorio de la Red deberá notificar los resultados de manera inmediata a la Coordinación General de Laboratorios y a la Dirección del área en cuestión y no podrá notificar al usuario hasta que AGROCALIDAD lo autorice.

- n. Cuando los laboratorios de la Red se encuentren ejecutando actividades que incluyan a Programas de control zoonosanitario, éstos deben sujetarse a lo establecido dentro del programa de control vigente y cumplirlo, el mismo que será socializado oportunamente.
- o. No deberá involucrarse en ninguna actividad que pueda comprometer su imparcialidad e integridad, en la emisión de resultados.
- p. En caso de mantener interés, dos meses previos a la finalización de la vigencia del convenio, deberá solicitar la renovación del registro a la Red de Laboratorios de AGROCALIDAD.
- q. Una vez terminado el convenio queda totalmente prohibido usar el nombre de AGROCALIDAD a beneficio del Laboratorio.

8. Responsabilidades de la Coordinación General de Laboratorios - AGROCALIDAD

- a) Recepción, análisis y gestión de la documentación correspondiente para integrar la Red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD.
- b) Solicitar a la Dirección Jurídica la emisión del convenio y certificado de registro para integrar la red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD.
- c) Suscribir la constancia del Registro, al Laboratorio que cumpla con los requisitos técnicos y legales, exigidos para el efecto. En el caso de implementaciones informáticas, se podrá visualizar en el Sistema GUIA de AGROCALIDAD.
- d) Realizar las evaluaciones técnicas a los laboratorios autorizados, durante la vigencia del convenio según se describe en el numeral 6.
- e) Mantener una base de datos actualizada de todos los laboratorios de la Red autorizados por AGROCALIDAD, misma que estará disponible en la página web de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.
- f) Convocar a laboratorios de análisis o diagnóstico públicos y privados a nivel nacional, a fin de socializar la Red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD, para incorporar nuevos laboratorios para que integren la Red conforme a las necesidades de AGROCALIDAD.

- g) Organizar reuniones de trabajo y programar capacitaciones a los técnicos de los laboratorios suscritos a la Red con la finalidad de promover una mejora continua.
- h) Socializar los servicios de análisis de la Red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD a los Clientes Externos e Internos.
- i) Coordinar el envío de muestras de clientes internos a los laboratorios autorizados de la Red.
- j) La Coordinación General de Laboratorios podrá acordar con el laboratorio de la Red, el procedimiento más idóneo de envío de muestras y sus requisitos (pago, cantidad de muestra, documentos de trazabilidad, metodología, tiempos de respuesta, etc.), previo al análisis en el laboratorio con el objeto de agilizar la respuesta del laboratorio de la Red.
- k) En caso de que AGROCALIDAD requiera de un servicio de análisis específico que no sea realizado por ningún laboratorio perteneciente a la Red, la institución podrá utilizar Laboratorios de Organismos Gubernamentales, Laboratorios de Referencia y Centros Especializados Nacionales e Internacionales, así como también Laboratorios de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas o Privadas que no se encuentren registrados dentro de la Red de Laboratorios Autorizados, previa evaluación de competencia realizada por AGROCALIDAD y en casos excepcionales.
- 1) En el caso de que en el país no se cuente con laboratorios acreditados o que su capacidad analítica no sea suficiente para atender las necesidades de AGROCALIDAD se puede incluirlos como parte de la Red cumpliendo con el proceso establecido.
- m) Organizar ensayos de control de calidad internos y pruebas de verificación de ensayos inter-laboratorios (ensayos de aptitud, PT), para lo cual se dará a conocer el respectivo protocolo que deberán seguir los laboratorios que participen en dichas pruebas.
- n) Llevar estadísticas y expedientes de resultados de análisis emitidos por los laboratorios registrados en la Red, así como también información inherente a métodos de ensayo y procedimientos establecidos dentro del sistema de gestión de calidad de los laboratorios.

Acciones ante incumplimiento

El Registro de un Laboratorio de Análisis o Diagnóstico que se encuentre en la Red de Laboratorios Autorizados de AGROCALIDAD, quedará suspendido en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instructivo y el convenio.

- b) Finalización de vigencia del convenio.
- c) Finalización de vigencia de la Designación o Acreditación
- d) Informe de evaluación técnica desfavorable, es decir con hallazgos que evidencien la no competencia técnica, equipos no calibrados, incumplimiento a los criterios técnicos del MIPRO o SAE, o cualquier otro motivo que pueda afectar la confiabilidad de los resultados emitidos.
- e) Cuando un laboratorio reciba una calificación no satisfactoria en 2 evaluaciones de verificación consecutiva, sean éstos ensayos de aptitud o pruebas de control de calidad internos de la Red.
- f) Cuando los laboratorios pertenecientes a la Red no presenten los resultados de análisis en el tiempo y formularios establecidos.
- g) Cuando no se notifique de manera inmediata los hallazgos positivos en enfermedades de declaración obligatoria o de resultados que afecten el estatus sanitario y de inocuidad del país.
- h) Mal uso de la autorización de AGROCALIDAD.

En caso de suspensión Temporal o Definitiva de un Laboratorio de Análisis o Diagnóstico, el laboratorio será notificado formalmente por la Coordinación General de Laboratorio de AGROCALIDAD, indicando los motivos, el criterio de la suspensión y el plazo en que el laboratorio quedará suspendido, dependiendo de las faltas incumplidas.

El Laboratorio de Análisis o Diagnóstico podrá solicitar el levantamiento de la suspensión mediante una solicitud por escrito al Coordinador General de Laboratorios de AGROCALIDAD, misma que será evaluada previo a su aceptación o rechazo.

N0073

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el Artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el Artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para ello es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo del 2009 dispone que: el objeto de la Ley es establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo de 2009 dispone que: "la sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre de 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre de 2008 publicado en el Registro Oficial 479, de 2 de diciembre de 2008 se establece en el Artículo 3 que se emita e implemente la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias" y se desarrollen los procesos de seguimiento, monitoreo y actualización permanentes y Artículo 4 literal d) Diseñar, implementar y promover la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias", que comprende el conjunto de prácticas y procedimientos productivos que se orientan a garantizar la calidad, inocuidad, protección del ambiente y la salud de los trabajadores agropecuarios, integrando en la misma los diversos requerimientos de la normativa internacional;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CIA/AGROCALIDAD-2016-000005-M, de 07 de enero de 2016, el Coordinador General de Inocuidad de los Alimentos informa al Director Ejecutivo, que la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos el proyecto de Guía de Buenas Prácticas Agrícolas para el cultivo de Uvilla, el cual ha sido validado y consensuado en varios talleres con los diferentes actores de esta cadena productiva, la misma que queda autorizada mediante sumilla inserta en el documento; y,

En uso de sus atribuciones legales que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro oficial No. 479 de fecha 02 de diciembre del 2008, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD.

Resuelve

Artículo 1.- Aprobar la "**Guía de Buenas Prácticas Agrícolas para el cultivo de Uvilla**" documento que se adjunta como **ANEXO** a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución "**Guía de Buenas Prácticas Agrícolas para el cultivo de Uvilla**", se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos a través de la Gestión de Inocuidad de Alimentos y a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 18 de abril del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0074

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tiene derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente productos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma. Estas tareas las emprenderá de forma planificada con la participación de las unidades administrativas y técnicas, entidades dependientes y adscritas y en estrecha coordinación con las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, vinculadas al sector;

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, el Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presenten y erradicarlos;

Que, el artículo 9 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de

abril del 2004, determina que toda persona natural o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de enfermedades animales infecto-contagiosas, tendrá la obligación de comunicar al Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG;

Que, el artículo 20 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, declara como interés nacional y de carácter obligatorio la lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas, endo-ectoparasitarias de ganado y de las aves;

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1, de 20 de marzo del 2003, Texto Unificado de Legislación Secundario del MAG Libro 1, Título n, preceptúa que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA (hoy AGROCALIDAD), realizar investigaciones de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento;

Que, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1, de 20 de marzo del 2003, Texto Unificado de Legislación Secundario del MAG Libro 1, Título n, preceptúa que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA (hoy AGROCALIDAD), determinar las enfermedades infecto-contagiosas de los animales, así como las endo y ectoparasitarias de interés nacional, cuya lucha sea de carácter obligatorio. De igual manera se definirán las campañas sanitarias de prevención, control y erradicación de las enfermedades en razón de su importancia socio-económica y ambiental;

Que, mediante Resolución DAJ-2013461-0201.0214, de 21 de noviembre del 2014, se aprueba la lista de enfermedades de notificación obligatoria para las diferentes especies animales en todo el territorio nacional, entre las que se encuentra la Rabia, como una enfermedad común a varias especies animales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1449 publicado en el Registro Oficial Nro. 479, de 02 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0290, de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA/AGROCALIDAD-2016-000174-M, de 28 de marzo de 2016, el Coordinador General de Sanidad Animal, manifiesta que uno de los objetivos de la Coordinación General de Sanidad Animal y la Dirección de Control Zoonosológico, se encuentra la ejecución de Programas Nacionales Sanitarios de prevención, control y/o erradicación de las enfermedades animales que están bajo control oficial y que afectan a las diferentes especies, en este caso a la especie bovina; para lo cual se elaboró el "Programa Nacional Sanitario de Prevención y Control de Rabia Bovina", el mismo que se anexa, y que para cumplir con dichos objetivos es necesaria la oficialización y publicación del mismo, incluso en el Registro Oficial, mediante Resolución Sanitaria, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto ejecutivo Nro. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Adoptar el "**PROGRAMA NACIONAL SANITARIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RABIA BOVINA**", documento que se adjunta como ANEXO y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Programa y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Programa requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición legal que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página Web de AGROCALIDAD.

Artículo 3.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial; sin embargo, el ANEXO descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución "**PROGRAMA NACIONAL SANITARIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RABIA BOVINA**", se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal y a las Direcciones Distritales y Articulaciones Territoriales de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 18 de abril del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 002-2016

Ing. Ana Beatriz Tola Bermeo
MINISTRA DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone en su parte pertinente: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad";*

Que, mediante Decreto Supremo No. 3815 de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo No. 580 del 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 158 del 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 317 del 12 de mayo de 2014, se nombró como Ministra de inclusión Económica y Social, a la ingeniera Ana Beatriz Tola Bermeo;

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 395, del 04 de agosto de 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública y mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 588, del 12 de mayo de 2009, se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 100 del 14 de octubre de 2013;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece textualmente el procedimiento de Contrataciones en Situación de Emergencia de la siguiente manera: *"Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS. La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultorio, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato. En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1001, de fecha 17 de abril de 2016, el Presidente de la República del Ecuador, en vista de los movimientos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeralda y Manabí, y de que se han presentado eventos más adversos de los movimientos telúricos en varias provincias de la costa ecuatoriana, declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas;

Que, el referido Decreto Ejecutivo, en su artículo 2, dispone la movilización nacional en las provincias declaradas en estado de excepción, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias con el fin de mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del día 16 de abril del 2016.

Que, el referido instrumento legal, en su artículo 3, ordena al Ministerio de Finanzas situar los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles salvo las destinadas a salud y educación.

Que, la Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública No. INCOP045-10, de 09 de julio de 2010, establece las disposiciones para las contrataciones en situaciones de emergencia;

Que, en el marco de competencias del Ministerio de Inclusión Económica y Social, resulta necesario atender las situaciones que se presenten para superar las consecuencias del grave desastre natural que afecta a las zonas antes indicadas;

En ejercicio de las atribuciones legales;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar en mérito de los hechos, la situación de emergencia para otorgar la atención integral a la población y realizar todas las acciones inmediatas que se requieran en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, declaradas en estado de excepción, por el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril del 2016.

Artículo 2.- Delegar a las Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales a nivel nacional, para que con el objeto de esta declaratoria de emergencia, realicen los procedimientos de contratación respectivos acorde a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Resoluciones emitidas por el SERCOP, a fin de solventar los requerimientos que se produzcan para atender a las provincias afectadas y declaradas en estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo No. 1001 de 16 de abril del 2016.

Artículo 3.- Delegar a la Coordinación General Administrativa Financiera, realizar todos los procedimientos de contratación acorde a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y Resoluciones emitidas por el SERCOP.

Artículo 4.- Delegar a la Coordinación General Administrativa Financiera, la coordinación de las actividades que se desarrollen en torno a esta Resolución, unidad que deberá presentar un informe final de las contrataciones objeto de la declaratoria de emergencia.

Artículo 5.- Aplicar los procedimientos establecidos en la normativa legal vigente sobre contratación pública en situaciones de emergencia, para realizar adquisiciones de manera directa de bienes y servicios, que se requieran para cumplir con los propósitos de prevención, mitigación y remediación que se necesiten.

Artículo 6.- Previo a las contrataciones que se efectúen bajo esta declaratoria de emergencia, se deberá contar con las correspondientes certificaciones presupuestarias, para lo cual deberá realizarse la coordinación respectiva con las Coordinaciones Generales de Planificación Estratégica y Administrativa Financiera, en lo que a cada una corresponda, quienes procederán previo a la remisión

por parte del Viceministerio de Inclusión Social, Dirección de Gestión de Riesgos y/o Subsecretaría de Protección Especial, del informe del detalle de los bienes y/o servicios que serán necesarios contratar por este medio de declaratoria de emergencia.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución de emergencia en el portal de compras públicas del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 8.- Superada la situación de emergencia, dispongo publicar en el Portal de Compras Públicas del SERCOP, el respectivo informe de las adquisiciones realizadas, conforme el artículo 5 de la Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública No. INCOP 045-10, de 09 de julio de 2010.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En todo lo no previsto en la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás de carácter administrativo dictadas por el SERCOP.

La presente Resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en cinco (5) ejemplares de igual tenor y contenido, a los 17 de abril del 2016.

f.) Ing. Ana Beatriz Tola Bermeo, Ministra de Inclusión Económica y Social.

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.- SECRETARÍA GENERAL.- f.) Ilegible- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 27 de abril de 2016.

Nro. SENAE-DGN-2016-0334-RE

Guayaquil, 19 de abril de 2016

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

DIRECTOR GENERAL

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que las competencias de las entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto.

Que el artículo 216 de la norma ibídem señala que todas las atribuciones legales dispuestas para el Director General son delegables, excepto las competencias como autoridad nominadora y la de expedir actos normativos.

Que el literal c) del artículo 125 del Código Orgánico de la producción, Comercio e Inversiones, establece como una de las exenciones de tributos al comercio exterior, los envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro.

Que el artículo 8 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la producción, Comercio e Inversiones, señala el proceso para la exoneración de tributos de la mercancía que llega como envío de socorro, específicamente: *"En el caso de entidades del sector público, únicamente una Declaración Aduanera Simplificada en formato dispuesto para el efecto, suscrita por la máxima autoridad de la entidad solicitante"*.

Que con fecha 16 de abril del 2016 se suscitaron graves eventos telúricos en la provincia de Esmeraldas y de Manabí, por lo cual el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo N°. 1001 de fecha 17 de abril del 2016 que dispone el estado de excepción en 6 provincias del país; y además cuyo artículo segundo dispone que todas las entidades de la administración pública central e institucional, coordinen acciones para enfrentar y mejorar las condiciones adversas causadas por dichos eventos.

Que en virtud de la posibilidad de que los distritos aduaneros puedan canalizar los envíos de socorro que vengan consignados a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, es procedente delegar la competencia del Director General de Aduana, establecida en el artículo

8 del Reglamento ibídem, para que dichas dependencias administrativas puedan solicitar la exención en sus propias jurisdicciones territoriales.

Por lo señalado anteriormente y en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Resuelve:

Artículo Único: Delegar a los directores distritales la competencia para la solicitud de exoneración de mercancías por envíos de socorro, según establece el artículo 8 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La competencia para la solicitud dependerá del distrito aduanero por donde arribe mercancía consignada a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para efectos de envío de socorro. En ese sentido entiéndase a dicha solicitud como la Declaración Aduanera Simplificada que presenta el director distrital en su propio distrito, misma que deberá cumplir además con lo detallado en el artículo 8 del reglamento ibídem.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente delegación entrarán en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- CERTIFICO.- Que es es fiel copia de su original.- Fecha: 20 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General SENA E.